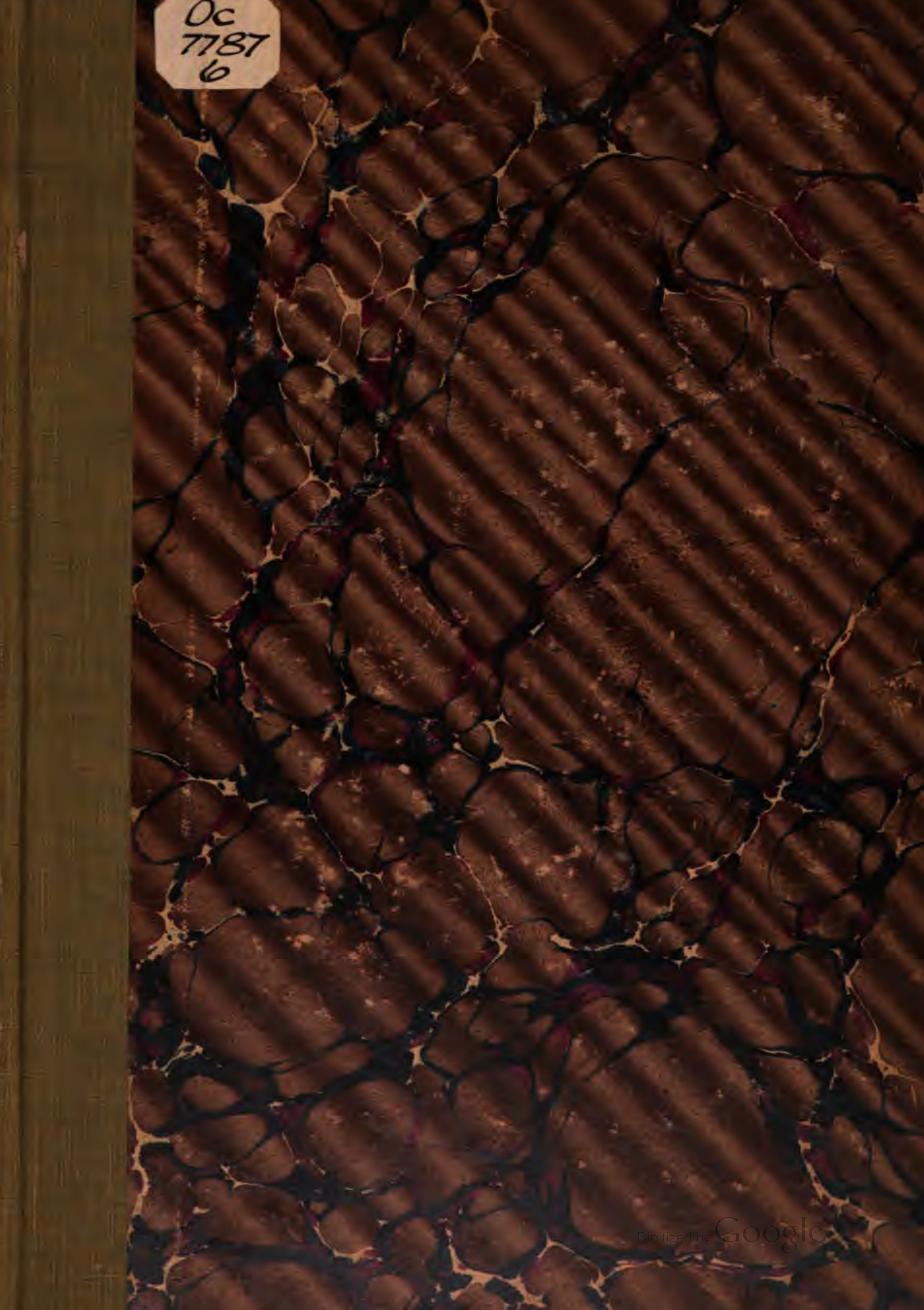

Oc
7787
6

DOCUMENTOS INTERESANTES

ACERCA DE LA

SECULARIZACIÓN Y AMOVILIDAD

DE LOS

CURAS REGULARES

DE FILIPINAS



MADRID
IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
MIGUEL SERVET, 13 — TELÉFONO 651
1897

SECULARIZACIÓN Y AMOVILIDAD

DOCUMENTOS INTERESANTES

ACERCA DE LA

SECULARIZACIÓN Y AMOVILIDAD

DE LOS

CURAS REGULARES

DE FILIPINAS



MADRID
IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
MIGUEL SERVET, 13 — TELÉFONO 651
1897

AL LECTOR

Convencidos, como estamos, de la rectitud de intención de los llamados á intervenir más ó menos directamente en todo aquello que se relacione con el trascendental problema planteado por la insurrección tagala, abrigamos la confianza de que, cuantas observaciones se hagan en orden á una verdadera solución, no sólo serán escuchadas, sino hasta agradecidas.

En esta persuasión, y en la que tenemos del deber que á todos incumbe de contribuir en la medida posible á facilitar cuantos datos sean necesarios ó convenientes para la más acertada resolución, nos hemos impuesto la gratísima tarea de reunir algunos de los muchos que consideramos dignos de tenerse en cuenta para el estudio de la sección octava del Real decreto del Ministerio de Ultramar de 12 de Septiembre del corriente año.

La simple lectura de los artículos de dicha *sección VIII* basta por sí sola para apreciar la gravedad extraordinaria que envuelve; tanto, que se puede asegurar, sin riesgo de equivocarse, que de su planteamiento ó no depende en gran parte la tranquilidad ó perturbación de las Islas, perturbación ó tranquilidad que influiría no poco en que continúen perteneciendo á España.

Desde luego se comprende que lo que en tales artículos se persigue es la secularización de un número considerable de parroquias, y preparar el terreno para secularizar las restantes al cabo

del tiempo. La duda respecto de lo primero desaparece sin más que leer el art. 48, que dice así: *La administración de las parroquias del Archipiélago filipino correrá á cargo del clero regular ó del indígena, según la distribución que al efecto se haga de las mismas;* y por si alguien no quedara convencido, se añade: *sin que uno y otro* (clero) *concurran conjuntamente en una sola parroquia.* Y que se tiende á lo segundo, esto es, á la total secularización al cabo del tiempo, lo indica bien claramente el art. 49, que es como sigue: *Se restablece la amovilidad* ad nutum *del párroco regular por los prelados, sin necesidad de causa solemne para su remoción.* Si en tal forma han de administrarse, quedan de hecho secularizadas las parroquias; véase al efecto el documento número 9.

Los inconvenientes que se seguirían tanto en el orden religioso como en el político, no seremos nosotros quien lo indique: basta leer, por lo que toca á lo político, el documento núm. 1, que firma el gobernador general D. Pedro Sarrio, para verlos de relieve; y por lo que respecta á lo religioso, si la caridad no nos obligara á negársela, concederíamos la palabra al señor Arzobispo de Manila D. Basilio de Santa Justa y Rufina, que en sus dos celebérrimas pastorales dirigidas al *clero indígena,* en cuyo obsequio había trabajado tanto por la secularización, puede convencer plenamente aun á los más exaltados defensores de dicha medida.



Razones de distinta índole podrán haber influído para dictar el art. 49; pero á prevención, y por lo que pueda valer, advertiremos:

1.° Que tan pronto como se hizo pública la exposición que los señores Obispos de Filipinas elevaron á S. M. en el año de 1863, pidiendo la amovilidad *ad nutum,* un sacerdote indígena publicó una hoja volante, en la que se pedía al Consejo de Administración de Filipinas que informara aquélla favorablemente. Al Consejo pertenecían los Sres. Pardo y Padilla, ambos del país, uno

de los cuales resultó comprometido en los tristes sucesos de Cavite del año 1872, y estos fueron los *únicos* de la citada Corporación que informaron favorablemente la exposición de los señores Obispos; en cambio, los doce consejeros restantes, todos peninsulares, se opusieron resueltamente á que prosperase aquella pretensión. — Véanse los documentos 10 y 11. — ¿No es digno de tenerse en cuenta esta diferencia de criterio, que deslinda por completo las aspiraciones de filipinos y peninsulares?

2.° Que la historia de Méjico nos da una lección de que debemos aprovecharnos. En aquella entonces nuestra colonia, se pidió — como ahora parece que se ha pedido, ó sin pedirlo se ha concedido — que los curas regulares fueran amovibles á voluntad de los diocesanos; accedióse á la demanda, y como consecuencia natural se siguió pidiendo, y se obtuvo, la secularización de los curatos y doctrinas..... y no mucho después, los Morelos y los Hidalgos, *curas del país,* dan el grito de INDEPENDENCIA, y capitaneando á sus feligreses, contribuyen poderosamente á la emancipación del famoso virreinato.

3.° Y finalmente, con decir que la amovilidad *ad nutum* constituye parte del programa político de los laborantes filipinos, creemos decir bastante: véase si no cómo se expresaban en su órgano *La Solidaridad* (núm 4, correspondiente al 31 de Marzo de 1889): «Há menester, pues, que nuestros gobiernos se fijen en »esto, decretando, si es que son sus propósitos hacer de Filipinas »un pueblo ilustrado, liberal, *parte integrante* de la nación espa»ñola, y no una factoría explotada por los frailes, como hasta »aquí viene siendo, declaración explícita, clara, determinada, »que los frailes siendo párrocos están sometidos en todo y para »todo á la autoridad del diocesano.»

La prudencia nos aconseja no decir más. Remitimos al lector á los documentos que van á continuación, algunos de los cuales están firmados por la autoridad superior de la colonia.

EL COLECTOR.

Madrid, Noviembre de 1897.

DOCUMENTO NÚM. 1

Sobre la inconveniencia de la secularización de los curatos.

El gobernador de Filipinas D. Pedro Sarrio, dando parte con fecha 22 de Diciembre de 1787 al Sr. D. Carlos III de la resolución que había tomado para oponerse á la secularización de los curatos de los regulares solicitada por el Arzobispo, dice haber tenido por fundamento los motivos siguientes:

«Primero: porque así en lo espiritual como en lo temporal es »pública y notoria la diferencia que se halla entre los pueblos »administrados por los regulares y los que están á cargo de los »clérigos indios y mestizos de sangley (chino), que son casi los »únicos dedicados á la cura de almas, pues de los españoles y »mestizos de español apenas se contarán seis curas en todas las »islas. Hablando en general se puede decir que los pueblos que »se hallan bajo la dirección de los regulares tienen el pasto espi»ritual competente, lo que no se puede asegurar de los que co»rren á cuenta de los indios y mestizos. Éstos, cuando reciben el »carácter sacerdotal, no por eso se desnudan de aquel natural »flojo y desidioso de que dotó la naturaleza á todos estos isleños; »y de aquí nace que, entregados al ocio, al juego, ú á otros obje»tos, abandonan el estudio y empiezan á perder aquella tal cual »idoneidad que tuvieron al tiempo de ordenarse ó recibir el cu»rato. Es consiguiente á esto ser remisos en la predicación y en»señanza de sus feligreses, que no pueden desempeñar suficien»temente, así por manejar poco los libros, como también por no »estar muchos perfectamente instruídos en el idioma latino y »español en que han escrito los autores de que se debían valer »para repartir á sus ovejas el pasto de doctrinas convenientes. »Una vez poseídos de la ignorancia, no es de extrañar que no

»haga en sus ánimos la mayor impresión la estrecha ley de la re»sidencia, ni la de otras obligaciones inseparables del ministerio »parroquial. Por otra parte, habituados desde niños á vivir en »unas casas de caña ó madera, miran con indiferencia las habi»taciones de piedra; y á esto se atribuye á que algunos abando»nan las casas parroquiales que en otro tiempo fueron de los re»gulares, formando casas separadas para sí; otros, aunque vivan »en ellas, cuidan poco de su reparo y conservación, lo que sería »de algún modo tolerable si el descuido no se extendiese también »á la fábrica de la iglesia y ornamentos que sirven al culto di»vino: siendo de notar, que es *raro el templo* que está á su cui»dado que tenga la competente decencia, pues no los reparan en »tiempo, ni para ello aplican cosa alguna de sus emolumentos, »los que invierten en sus propios usos y familias, que indispen»sablemente trasladan del pueblo de su origen al del curato, ha»ciéndolas así más holgazanas de lo que son por naturaleza, á »diferencia de los regulares, que como criados en otros princi»pios, é instruídos en lo más acendrado de nuestro catolicismo, »no tienen por lo común otro objeto que el de la decencia de su »iglesia.

»El segundo motivo que he tenido para no separar á los regu»lares de las doctrinas, es porque, aun dado el caso que los indios »y mestizos sangleyes tuviesen todas las partes de idoneidad y »suficiencia necesarias, *nunca sería conveniente al Estado y Real »servicio de V. M. el poner en sus manos todas las parroquias.* La »experiencia de más de dos siglos ha enseñado que en todas las »*guerras, sublevaciones y alzamientos,* han tenido los párrocos re»gulares la mayor parte en la pacificación de los inquietos. Se »puede asegurar que en cada ministro europeo tiene V. M. *una »centinela que está en observación de todas las acciones y movimien»tos* de los indios, para dar parte á este gobierno *de todo lo que »ocurra.* Y al contrario, como casi todos los españoles viven en »Manila y sus inmediaciones, si todas las parroquias estuviesen »en manos de clérigos indios ó mestizos sangleyes, *carecería el »gobierno de aquellos conductos por donde con toda seguridad se le »comunicasen las luces y noticias necesarias.* El ser sacerdotes no »les desnuda de la calidad de *conquistados, ni del afecto natural »á sus paisanos é iguales.* Aunque la benignidad de la legislación »debe hacerles suave el yugo de la sujeción; pero la poca re»flexión de algunos pudiera *alguna vez* hacer que les pareciese »una carga pesada. Demos que los clérigos no influyan positiva-

»mente contra la debida subordinación; pero siempre queda el re»celo de que sean omisos *en apagar cualquiera chispa en sus principios, y en comunicar á los jefes aquellas noticias conducentes* para »aplicar á tiempo el remedio. De esto tenemos un reciente ejem»plo en el mes de Febrero del presente con el suceso de la pro»vincia de Batan, donde es constante que *dos curas eran sabedo»res de la alteración de ella* y motín que se disponía contra el res»guardo del tabaco, en que perecieron un teniente de visitador y »diez y siete guardas, *y con todo no dieron parte ni al Arzobispo »ni á este gobierno*. En caso de una invasión enemiga, como la de »los ingleses del año de 62, no tendrían *los españoles* la debida »seguridad para retirarse á alguna provincia, ni habría la propor»ción que hasta ahora para remitir los despachos á los distantes, »*no habiendo en los pueblos intermedios algún europeo de quien po»derse valer*. Aun en una perfecta igualdad de circunstancias, »entre el cura español y el indio ó mestizo sangley, siempre es »preferible aquél, porque por esta sola partida, y cara blanca, »*los indios les tienen mucho más respeto y veneración, y se rinden »más dóciles á sus consejos é instrucciones en lo espiritual y en lo »temporal*. En fuerza de estas y otras razones no tuvo por conve»niente mi antecesor el condescender con la solicitud del muy »R. P. Arzobispo, antes bien manifestó varias veces su intención »de que no había de hacer novedad sobre este particular, sin »embargo del informe *que con menos luces* había hecho los años »antecedentes á favor de la clerecía.

»No por esto quiero decir que todos los regulares sean irre»prensibles, y todos los clérigos defectuosos. En obsequio de la »verdad, es preciso confesar que también en algunos regulares se »hallan defectos, y que entre los indios y mestizos no faltan al»gunos que ejercen laudablemente la cura de almas. Pero si hay »defectos en algún regular, es más fácil el remedio, así por la »menor dificultad en removerlo de la doctrina, como por la ma»yor frecuencia con que son visitados y corregidos de sus pre»lados, y caso que hubiese alguno negligente en esto, fácil »será á cualquiera Ordinario el aplicar el remedio, supuesto que »todos los regulares de estas islas han dado ya el debido obede»cimiento á las leyes del Patronato Real y visita del Ordinario. »Pero para remover á un clérigo que no tiene otro modo de sub»sistir, son menester mayores motivos; y como las visitas de los »diocesanos no son tan frecuentes como las de los prelados regu»lares, de aquí es que se hace más difícil el remedio de los defec-

»tos de los clérigos, ó por ignorarlos quien debía corregirlos, ó »por no poder pasar á la remoción ó privación del curato sin unas »pruebas convincentes de sus excesos.

»Tampoco pueden quejarse con razón de esta providencia »aquellos clérigos que se hallen dotados de talentos y vocación »para la cura de almas; pues aunque no sean removidos los regu»lares, son muchas las parroquias que en el día están á cargo de »la clerecía en este arzobispado; porque á más de las que tenían »antiguamente ya á su cuidado, todas las de los regulares expul»sos, las de la provincia de Santo Domingo, las de los recoletos, »y la provincia de la Pampanga, de que estaban hechos cargo los »agustinos; de modo que nunca podrá tener motivo razonable »para quejarse el que se halle en el arzobispado de Manila con »proporción para la cura de almas.

»Estos son, SEÑOR, los principales motivos que he tenido »para no hacer novedad en el particular, en lo que me ha pare»cido hacer servicio á V. M., cuyas piadosas intenciones serán »mejor cumplidas de este modo.»

DOCUMENTO NÚM. 2

Sobre devolución de los curatos secularizados á los regulares que antes los administraban.

El Capitán general y gobernador D. Rafael María de Aguilar, dando cuenta al augusto padre de V. M. con fecha 25 de Noviembre de 1804 sobre lo ocurrido con respecto á los curatos de Imus, las Piñas y Santa Rosa, dice lo siguiente:

«En general es público (habla de los clérigos del país) que »por sus principios, ninguna educación, por el total abatimiento »en que se creían, y por su poca ó ninguna instrucción, no in»funden á sus feligreses aquel respeto y veneración con que »éstos miran á los regulares, que por españoles poseen el arte de »dominar el espíritu del indio para mantenerle en aquellas cir»cunstancias *de que depende la conservación de estos dominios de* »*V. M.* Saben conducirlos sin violencia á cuantos objetos con»vengan á la *Religión y al Estado.*» A las fojas trece añade: «Tes»tigo es la historia de que á los primeros religiosos que vinieron »se debe la conversión de los infieles que había en estas islas; *y*

»*para conservarlas siempre á devoción de V. M. es preciso que se ob-*
»*serve el mismo medio por el que pudo conseguirse el establecimiento*
»*de sus administraciones.*» Concluyendo á fojas diez y nueve dice: «Es cierto que por Real cédula de 9 de Noviembre de 1774 se »mandó fuesen secularizados los curatos de los regulares confor»me fuesen vacando; pero también es constante que, habiéndose »suspendido su cumplimiento por mi predecesor D. Simón de »Anda y Salazar, representando á S. M. los graves motivos que »le asistían para ello, se expidió otra Real cédula en 11 de Di»ciembre de 1776 para que, suspendiéndose la secularización de »dichos curatos, *se devolviesen á los regulares los curatos que se les* »*hayan ocupado, y que se repusiesen las cosas al ser y estado que* »*antes tenían;* y no habiendo venido hasta ahora *otra Real dispo*»*sición en contrario,* entiendo que no debe hacerse novedad algu»na en los curatos de los regulares que llegasen á vacar, pues »las cláusulas referentes á que se secularicen sus doctrinas »siempre que haya clérigos hábiles é idóneos que puedan ocu»parlas, *no les son perjudiciales* por reducirse á manifestar el nin»gún derecho que deben pretender para perpetuarse en los cu»ratos que administran; y cuando con presencia de esto mismo »se dignó V. M. mandar *se devolviesen á los regulares los que se les* »*habían ocupado, y que las cosas se repusiesen al ser y estado en que* »*se hallaban,* debo suponer que el Real ánimo de V. M. nunca »fué terminante á que se entregasen á los clérigos los curatos »que fuesen vacando.»

DOCUMENTO NÚM. 3

Violencias y extorsiones que, según el Cabildo de Manila, ejecutan los religiosos en los indios.

El Gobernador de Filipinas:

SEÑOR:

Acuso el recibo de la Real cédula expedida á los 31 de Marzo del año próximo pasado, sobre que en carta de 10 de Julio de 1801, dió cuenta á V. M. el Cabildo Metropolitano de esta Santa Iglesia en S. V., con testimonio de que el Provincial de agustinos recoletos, habiéndole pedido este vice-patrono dos ó tres

religiosos para la instrucción de los naturales de la isla de Mindoro, contestó: que su provincia se haría cargo de aquellas reducciones, con tal de que las parroquias de las poblaciones que se formaren, no estuviesen sujetas á los curas clérigos de Calapan y Naujan; y así, que, cediéndose estos curatos á su provincia, franquearía los religiosos que se le pedían para dichas reducciones, con cuyo motivo hizo presentes á V. M., el Cabildo, las violencias y extorsiones que los religiosos ejecutan en los indios, para las fábricas de sus iglesias y conventos, y en consecuencia me previene V. M. que le informe con justificación y brevedad de lo ocurrido en el particular, tomando yo la determinación que estimare conveniente

He tenido, Señor, mucho que vencer dentro de mí mismo, en desembarazarme de la admiración y repugnancia que me ha causado el ocurso que el Cabildo dirigió á V. M.; pues habiéndolo hecho con testimonio de lo actuado, sobre que fuesen religiosos, y no clérigos indios, á la reducción de los infieles de Mindoro, porque éstos no son propios para el efecto, ni para la repoblación de aquella isla, tan encargada por V. M. en Real orden de 13 de Junio de 1795, no veo que su propósito se haya dirigido á que V. M. se sirviese aprobar su sistema en haberse opuesto á que otros curatos se entregasen á la religión de San Nicolás, aun habiéndosele propuesto que se permutarían con los de Imus y las Piñas, único particular sobre que ha versado el expediente, sino sólo á persuadir que si los religiosos llegasen á ocupar aquellas administraciones, hostigarían á los indios con violencias y extorsiones para la fábrica de sus iglesias y casas parroquiales, como si esto pudiera tener alguna conducencia con el punto sobre que únicamente era la cuestión.

Diré, pues, á V. M. que, tomadas todas las providencias debidas, en expediente que se instruyó, para dar cumplimiento á la citada Real orden, y meditando que el proveer de religiosos las misiones de Mindoro era un objeto interesante á las regias intenciones de V. M., determiné pasar oficio al devoto Provincial de los agustinos descalzos, en 20 de Diciembre de 1800, á fin de que dos ó tres individuos de su obediencia pasasen á hacerse cargo de las mencionadas reducciones para la repoblación, aumento y prosperidad de aquella preciosa isla, con la circunstancia de que deberían instruir á los naturales, convertidos é infieles, en los principios de nuestra sagrada religión, y las iglesias que se hiciesen quedarían, no erigidas en parroquias, sino suje-

tas en el ínterin á las más inmediatas, que son las de Calapan y Naujan, únicos pueblos que hay en la referida isla.

El expresado Provincial me contestó en 8 de Enero de 1801 que, no habiendo en toda la isla más que dos parroquias, quedarían los religiosos y sus iglesias sujetos á los curas clérigos en las reducciones que consiguiesen, de que precisamente resultarían motivos que dificultasen la repoblación, y que ésta sólo podría conseguirse entregándose á su provincia los referidos curatos, en cuyo caso franquearía los religiosos que se le exigían, para que al mismo tiempo quedase toda la isla administrada, como estuvo anteriormente, por la misma provincia. Con este motivo, pasé el expediente á dictamen del asesor general de este gobierno, por quien se me manifestó la necesidad que había de que se entregasen á dicha provincia aquellos ministerios, por los inconvenientes que resultarían de estar sometidos los religiosos españoles á clérigos indios.

Así lo demostré en oficio de 16 del propio mes, que dirigí al Deán y Cabildo, para que se prestase á la propuesta que hacía el devoto Provincial de recoletos, aunque fuese con la calidad de reintegrar al clero los referidos curatos con otros dos de los que comprende este Arzobispado, en la forma que se acostumbra practicar con las religiones que tienen provincia; pero en lugar de condescender á una propuesta tan equitativa, contestó en 9 de Febrero, por un oficio lleno de expresiones incongruentes, bien que rebatidas suficientemente por el fiscal de V. M., D. Miguel Díaz de Rivera, en su vista de 2 de Junio de 1802, á que me refiero, porque el transcribirla sería molestar la soberana atención de V. M.

Diré solamente que el Deán y Cabildo citó equivocadamente la Real cédula de 23 de Junio de 1757, suponiendo que por ella está mandado se secularicen todas las doctrinas que administran los regulares de estas islas, conforme fueren vacando; siendo así que esto se mandó en Real cédula de 9 de Noviembre de 1774, y se ordenó después por otra posterior de 11 de Diciembre de 1776 que, suspendiéndose la secularización de dichas doctrinas, se devolviesen á los religiosos los curatos que se les hayan ocupado, y se repusiesen las cosas al ser y estado que antes tenían, por las razones que se expresan en esta soberana resolución; de modo que en este concepto, y no habiéndose después dispuesto otra cosa por V. M., no hay fundamento alguno razonable para que se haga novedad en los curatos de regulares que llegasen á vacar,

mayormente cuando las cláusulas referentes á que se secularizasen sus doctrinas, siempre que haya clérigos *hábiles é idóneos* que puedan ocuparlos, sólo se reducen á manifestar el ningún derecho que deben pretender los religiosos para perpetuarse en los curatos que administran.

Pero, por ventura, ¿este era el punto que se ventilaba, cuando el propósito del vicepatrono se reducía á que fuesen religiosos, y no clérigos, á las misiones de Mindoro, porque éstos no son propios para los fines que V. M. se propuso en la repoblación de aquella isla? Ni ¿á qué caso podrá aplicarse la expresión del Deán y Cabildo acerca de no haber inconveniente en que fuesen agustinos recoletos á aquellas reducciones, como observan las ordenanzas formadas en tiempo de mi antecesor, D. José Raon, oponiéndose al mismo tiempo á que se les entregasen los curatos de Calapan y Naujan, que en la actualidad pueden tenerse por un destierro aflictivo, á causa de estar administrados por el clero secular?

Otra razón más extraña alegó el Deán y Cabildo por fundamento de su oposición, y es que, estando todos los pueblos de la misma isla y los de la provincia de Zambales al cuidado de dichos religiosos, hicieron dejación voluntaria de ellos cuando se determinó por Real disposición que todos los regulares se sujetasen á la visita diocesana. ¿Podrá esperarse mayor despropósito de alegar el Deán y Cabildo un caso que ya no existe, y de que no se trata en el expediente de la materia? Pero, Señor, nada de esto es extraño cuando el Deán y Cabildo tuvo la torpeza de citar la Real cédula expedida en 23 de Junio de 1757 para manifestar que las doctrinas administradas por los regulares deben secularizarse conforme fueren vacando. Si el Deán y Cabildo se hubiera detenido á enterarse de lo que contiene este soberano rescripto, habría hallado que (sobre no ser la cuestión por doctrinas que deban ocupar los clérigos) sólo habla de la forma en que deben pagarse los diezmos, que están muy distantes de tener alguna relación con la permuta de los curatos expresados. Esta sola circunstancia parece muy bastante para que se venga en pleno conocimiento de la idea sospechosa que el Deán y Cabildo se propuso en su representación dirigida á V. M.

En consulta de esta fecha, N..., acusando el recibo de la Real cédula sobre que los curatos de Cavite el Viejo, las Piñas y Santa Rosa, se pongan en clérigos seculares, doy cuenta á V. M. de los motivos por que he suspendido su curso, acompañando testimo-

nio de los expedientes que acreditan las equivocaciones y poca exactitud con que presentó á V. M. el Deán y Cabildo en S. V., suponiendo que por este vicepatrono se habían puesto arbitrariamente dichos curatos, los dos primeros á cargo de los agustinos recoletos, y el último al de los dominicos, al mismo tiempo que los religiosos abandonaban los pueblos y misiones de penosa administración y distantes de la capital, en donde había muchos infieles que necesitaban de operarios evangélicos para reducirlos á la creencia del verdadero Dios; y estoy firmemente creído de que V. M., en visto de todo, conocerá la reprensible conducta del Deán y Cabildo en censurar la de los religiosos, que, como tengo expuesto en dicha consulta, son el mayor y único fundamento de estas cristiandades, y los que se han singularizado en prestar una ciega obediencia á las disposiciones del vicepatrono.

Así, pues, no entiendo cómo puede tener combinación con esta verdad constante, el hecho cometido por el Deán y Cabildo de calumniar á los regulares hasta zaherirles en lo más sagrado de su honor y estimación. Su intento, desde luego, no es otro que abrogarse todos los curatos comprendidos en el Arzobispado, por la utilidad particular que al clero le produciría su administración, á pretexto de que en el día (como dice en su citado oficio de 9 de Febrero de 1801) tiene superabundante número de clérigos idóneos, de virtud y suficiencia, no sólo para la administración de los de Calapan y Naujan (como si estuvieran vacantes), mas también de las reducciones que se verifiquen en la isla de Mindoro y en otra cualquier parte de este Arzobispado. En otro tiempo, es cierto, había algunos clérigos dignísimos por su virtud y piedad, según estoy informado; pero en el presente, es necesario que el Deán y Cabildo haga un prodigio para poder presentar al público, siquiera un corto número de clérigos dotados de la idoneidad, virtud y suficiencia que tanto decanta. El estado vergonzoso en que se halla el clero de estas islas (hablando únicamente de los indios en general, porque pasan de muy pocos los verdaderos españoles), me permite decir á V. M., con la más ingenua sinceridad, que sólo podrán servir para coadjutores de los curas regulares, y para ocupar interinamente los curatos que vacaren en falta de religiosos, porque es demasiadamente cierto que no son para ejercer en propiedad el oficio pastoral. Lo cierto es que el actual Provisor y Vicario general de este Arzobispado, único que, por europeo, tiene representación en el Cabildo ecle-

siástico, se ha visto en la precisión, aunque con rubor, de enseñar metódicamente en su casa á varios súbditos de su obediencia las ritualidades necesarias para el santo sacrificio de la Misa por los motivos que se dejan inferir.

Insinuando el Deán y Cabildo que no dependía de su arbitrio la cesión de los curatos de Calapan y Naujan, sino de tener coartadas sus facultades por las Reales cédulas y leyes que cita en su oficio ya referido, es decir, que no tuvo presente la que previene, que ocurriendo causales justas para remover las misiones de una religión y dar á otra, puede resolverlo el vicepatrono de acuerdo con el prelado diocesano, recompensándolas en la forma que dispone esta Real disposición. En ella misma se fundó la autoridad de este gobierno para haber resuelto lo que le pareció más conforme al espíritu de las mismas leyes alegadas por el Deán y Cabildo, y no puedo persuadirme que V. M. me dispensase de una rigorosa responsabilidad, si hubiera tenido la debilidad de proceder en otra forma, por condescendencias contemplativas, mayormente cuando debo suponer que V. M. ha dejado á mi discreción su Soberana Real confianza.

Protesto ante Dios y ante V. M. que no tengo motivo alguno particular para apasionarme por los religiosos. Lejos de pensar que he de existir para siempre en este gobierno, estoy esperando, como es notorio, mi relevo con impaciencia; y así me conceptúo autorizado para asegurar á V. M. que la repoblación de Mindoro nunca se efectuará, siempre que no vayan religiosos á hacerse cargo de toda la isla para su administración espiritual. El corregidor que nombré apropósitamente con todos los auxilios competentes para que pusiese en práctica la mencionada repoblación, me hizo presente, en consulta de 28 de Junio del año próximo pasado, la urgente necesidad de que fuesen misioneros para el intento á que se le ha despachado; expresando que aun los cristianos de que se componen todos los pueblos de su mando están viviendo en una libertad, sólo propia de los infieles, por ignorar los principios dogmáticos de la Religión católica.

No puedo ponderar á V. M. la dolorosa sensación que me ha causado la representación del corregidor, al considerar la situación comparativa en que yacen aquellas almas, teniendo auxilios espirituales. Pero ¿qué auxilios serán, cuando el corregidor clama, como un apóstol, sobre que vayan misioneros, habiendo clérigos en los pueblos de su provincia? Ha llegado el caso en que ya no podrán decir que elegí á los religiosos, por fines parti-

culares, para el desempeño de los ministerios que están á su cargo; pero lo más doloroso es que cuando oficié con el devoto Provincial de los recoletos para que inmediatamente remitiese á Mindoro los ministros necesarios para la administración espiritual de aquellos infelices naturales, fué en ocasión que ya no tenía ninguno que poder enviar, porque los que había señalado pasaron á otros destinos, que no pueden dejar por falta de religiosos, y todo ha venido á parar en una sensibilísima desgracia de que el Deán y Cabildo ha sido el único instrumento, invirtiendo el servicio de Dios y de V. M. en resentimientos particulares, desde el año de 1801 hasta el de 1803 en que pidió testimonio, y se le dió, del expediente respectivo, para ocurrir á V. M., como lo hizo; precisándome con este motivo á no hacer novedad por ahora hasta que V. M., en consecuencia de todo lo expuesto, y con conocimiento del testimonio adjunto, determine lo que tuviere por más conforme á su Soberano Real agrado.

Debiendo hacer presente á V. M. que las violencias y extorsiones que en los indios ejecutan los religiosos para las fábricas de sus iglesias y conventos, según dice el Deán y Cabildo, no tienen principio alguno de verdad ni pueden concebirse en términos positivos. Si se contraen al concepto de iglesias y conventos, se inferiría por éstos que el Deán y Cabildo habla de las iglesias conventuales situadas dentro de esta ciudad, porque los párrocos, fuera de la capital, no tienen ni jamás han tenido conventos, sino casas parroquiales. Si de ellas y sus iglesias es la acusación del Deán y Cabildo, ¿con qué fundamentos podrá acreditar que los curas religiosos ejecutan tales violencias y extorsiones para la fábrica de sus edificios?

Sin haber llegado á mi noticia ninguna de estas vejaciones, fueron comprendidas las iglesias y casas parroquiales, así de clérigos como de religiosos, en providencia circular de 18 de Agosto de 1800, que expedí para que no se emprenda ninguna obra pública sin previo conocimiento de este gobierno, por haber entendido que se hacían algunas por los pueblos, en perjuicio de los naturales. Esta providencia, que fué circulada en la misma fecha de 18 de Agosto de 1800, ha tenido, como hasta aquí, una exacta observancia; y habiendo ocurrido á V. M. el Deán y Cabildo en 10 de Julio de 1801, diciendo que los regulares extorsionan con violencias á los indios para las fábricas expresadas, cualquiera conocerá que en su ocurso no ha tenido otro objeto que el calumniarles con imposturas, creyendo tal vez (pues no puede

discurrirse otra cosa) que por este medio se privaría á los regulares de las administraciones que desempeñan con el celo y prosperidad de que sin duda procede la envidiosa emulación del clero secular.

Pero ¿en qué obras pueden perjudicar los religiosos á los indios, cuando ninguno de éstos ni de sus pueblos ha llegado á las puertas de este gobierno con la más mínima queja sobre perjuicios semejantes? Alguno podrá ser cierto, porque los religiosos no son ángeles, como ni tampoco lo son los individuos del Cabildo eclesiástico; pero en el caso de poder concederse, consistirá únicamente en el empeño que tienen los curas regulares en que los indios de su administración estén siempre ocupados en una vida activa y laboriosa, para ponerlos á cubierto de los males que causa la inacción. La inocencia que los naturales tenían en otros tiempos, ya no se encuentra en la época presente. Los que ahora parecen ignorantes ó idiotas, tienen una disposición prestantísima para cuantas maldades sean imaginables, especialmente para el abigeato y toda especie de latrocinios. Así, no es mucho que la necesidad haya autorizado alguna vez á los curas regulares para sujetarlos (de un modo prudente y casi imperceptible) dentro de los límites de sus deberes, compeliéndolos á que trabajen en obras juntas de los pueblos y de sus iglesias, sin perjuicio de sus jornales en aquella parte, que se les daban, porque lo exterior de estas fábricas corresponde, por costumbre establecida, al común de los mismos pueblos; y cuando se excusan ó resisten á cumplir con sus obligaciones, se valen los religiosos del juez territorial para el remedio conveniente, porque, de lo contrario, se profugan y refugian á los sitios más remotos, de donde salen á buscar la vida en perjuicio de las ajenas, porque regularmente se incorporan con los malévolos y foragidos para sus expediciones.

No serán otras las fábricas en que los religiosos habrán perjudicado á los indios, en razón de que toda providencia relativa á que éstos cumplan con lo que deben á V. M., á la Iglesia y al pueblo de su domicilio, tienen por gravosa y perjudicial aquellos que por igual carácter y naturaleza no hacen más que vegetar en la ociosidad, madre de la pereza y de la ignorancia; y dejaría yo de gozar una plena libertad delante de Dios y de los hombres, si no manifestase á V. M. que las obras emprendidas por los regulares han sido en servicio de sus iglesias, al mismo tiempo que en beneficio de los indios. En servicio de sus iglesias, porque todas las que tienen se hallan con la riqueza y decencia que re-

quiere el culto divino. En beneficio de los indios, porque siendo siempre las obras que emprenden los religiosos de todo fundamento y consistencia, se liberta el pueblo de un reparo continuado, y los operarios se aprovechan de lo que les pagan los mismos religiosos, hasta el extremo de hacerlo con su propio peculio, cuando á ello no alcanzan los fondos de la Iglesia. Todo esto, que es muy plausible y general en los regulares de estas islas, bastará epilogarlo en los de la religión de San Agustín.

Los pueblos que están á cargo de estos religiosos, sólo llegan á 89, al paso que el clero de este Arzobispado, y el de los sufragáneos, administran más de 170; y hablando sólo de los 50 que tienen los primeros en las provincias de Ilocos, Iloilo y Bulacán, estoy bien cierto que son de los mejores que hay en estas islas, por su industria, por sus fatigas y por sus tareas evangélicas. La abundancia y prosperidad de que gozan estos pueblos se debe únicamente á los mismos religiosos, con la particular circunstancia de que cuantas obras dispusieron en ellos nada han costado al Erario de V. M., ni á las cajas de comunidad de los mismos pueblos, siendo destinadas para sus obras públicas; y así no encuentro razón alguna de congruencia para asentir á que en estas fábricas hayan tratado los religiosos de violentar y extorsionar á los indios, cuando es bien sabido y notorio que prodigan cuanto tienen á su arbitrio, por dedicarlo á sus iglesias, á los indigentes y al bien público, que son el único objeto de sus primeras atenciones. Los curas religiosos de la provincia de Iloilo han hecho unas obras muy especiales en sus iglesias y casas parroquiales, como también en beneficio común de los pueblos, lo mismo que los de Bulacán é Ilocos, quedando á deberles las iglesias muchas cantidades, que ascienden á una suma de la mayor consideración, sin que la provincia de esta religión tenga esperanza alguna de reintegración, ya por efecto de una imposibilidad moral, como por haber fallecido los más de los que tuvieron esta magnífica generosidad, que jamás se ha encontrado en los párrocos del clero secular.

Si me detuviera á referir los gastos cuantiosos que han hecho los agustinos por hacer felices los pueblos de su administración, ya procurando adelantar el cultivo de las tierras que poseen ó ya animándolos á una multitud de operaciones beneficiosas á sí mismos, tendría mucho que difundirme. Así, pues, me satisfaré con exponer á V. M. que la provincia de Ilocos produce con abundancia, mayormente en el día, los víveres y efectos más útiles y

necesarios para el comercio y urgencias de esta capital, con la especialidad de que, no desgraciándose la cosecha del arroz, tienen suficiente provisión estos reales almacenes para las atenciones de primera necesidad; y todo este cúmulo de recursos apreciables no se encontraría en aquel partido, si los pueblos que administran los agustinos estuvieran encargados al clero de Nueva Segovia, adonde corresponde, ni estarían sus iglesias tan hermosas y decentes como las demás que tienen en sus diferentes administraciones.

Luego ¿cómo podrán componerse las violencias y extorsiones imputadas á los religiosos con la evidencia de que los pueblos de su provincia son los que tienen mayor conveniencia y felicidad en todo lo que, si se hubiera de analizar por partes, no cabría en el breve recinto de una explicación? Si estos pueblos y sus iglesias estuvieran reducidos á la miseria y extremada indecencia en que se hallan todos los que administran los clérigos, podría interpretarse que los religiosos violentan y extorsionan á los indios; aunque siempre sería un supuesto nada conforme á la verdad, por constarme de cierta ciencia que los religiosos se fatigan á cara descubierta por defender á sus feligreses y libertarlos de cualquiera vejación, lo que no he sabido se haya hecho por los curas clérigos, así como es cierto que si de éstos no pueden quejarse los naturales, es porque, no teniendo nada que hacer en sus iglesias, á pesar de su estado ruinoso, ni en ninguna obra de las que exige el bien público, viven descansados y á su libertad, si bien sumergidos en un caos de calamidades y miserias; resultando, por consecuencia de esto mismo, que los clérigos son los que, en cierto modo, extorsionan á los indios, sin necesidad de procedimientos violentos, dejándolos perecer en las penalidades consiguientes á su vida ociosa y libertina, sin atender á las necesidades que padecen sus iglesias, así porque absolutamente no se mueven á adecentarlas de algún modo, como porque emplean todas sus rentas y obvenciones en objetos ajenos del destino que deben tener.

No tienen los clérigos otras iglesias ni casas parroquiales que parezcan algo decentes, en lo exterior de ellas, que las que dejaron los religiosos de la Compañía extinguida; y si no han acabado de arruinarse enteramente, es por consistir su fábrica en unos sólidos edificios. Dejaron aquellos regulares en la cabecera de Iloilo una hermosa iglesia con su colegio correspondiente; y lo mismo fué entregarse el curato á un clérigo indio, que todo se

fué arruinando, hasta que, por último, no quedando ya más que el terreno, con general sentimiento del público, se formó un camarín de materiales combustibles que sirviese de iglesia, pasando el cura á vivir en una casa particular tan indecente como son todas las que habitan los indios; y si esto se ha visto en donde reside el alcalde mayor de la provincia, cuya presencia no deja de causar buenos efectos, puede muy bien inferirse lo que sucede en los pueblos distantes de la capital, como, por decirlo de una vez, en aquellos cuyas iglesias no pueden llamarse tales sin vulnerar el respeto debido al santuario, porque, hablando sin exageración, son muy semejantes á los camarines que forman los asentistas del abasto público en los extramuros de esta ciudad para el recogimiento de sus ganados; desgracia tan lastimosa como jamás vista en las administraciones que obtienen los religiosos, porque éstos, posponiendo toda conveniencia particular, se despojan gloriosamente de cuanto tienen por invertirlo en el culto divino.

Los motivos, pues, por que los indios desidiosos y abandonados podrán quejarse de los religiosos ya están demostrados; pero aun no se sabe en qué pudo fundarse el Deán y Cabildo para producir quejas que no se han dado por los mismos indios, sobre violencias y extorsiones imaginarias, cuando el sistema en cuestión, por parte de este vicepatronato, sólo terminaba á la conveniencia esencial de que pasasen religiosos y no clérigos á ocupar los dos únicos curatos que hay en la isla de Mindoro para los fines de su repoblación. Esto viene á ser lo mismo que el reclamo hecho por el Deán y Cabildo en su último oficio de 20 de Julio del año próximo; pues suponiendo no habérsele franqueado el testimonio que pidió del expediente relacionado, con la expresión de que ha repetido esta instancia sin efecto, resulta haberlo pedido solamente en oficio de 24 de Enero, y se le dió por triplicado en el propio Julio, que fué quince días antes de reclamarlo, como consta del testimonio á que me remito, para concluir diciendo á V. M. que, si los clérigos indios tuvieran verdadera vocación; si se aplicaran al estudio de la Moral y de la Religión, que debe consolidar el orden social de la humanidad; si emplearan el demasiado tiempo que les sobra en el cumplimiento de sus deberes; si se hicieran respetables, no confundiéndose con sus feligreses en acto alguno indecoroso; si invirtieran sus emolumentos, como deben, sólo en sí mismos y en el culto divino; si tuvieran patriotismo para contribuir al aumento y prosperidad de los pueblos

que administran, estarían estas islas más florecientes, y el Deán y Cabildo no se habría visto en la urgencia de capitular á los religiosos, por un impulso que á la verdad nada puede organizar en favor del clero secular; ni yo me hallaría en la justa precisión de suplicar á V. M., como lo ejecuto, que por un principio de su suprema rectitud se digne tomar contra este cuerpo las providencias debidas, en rigurosa justicia, no tanto por lo mucho que ha procurado ofenderme, sin más motivo que los efectos de mi prudencia y genial carácter, como por la punible osadía de ocurrir á V. M. con quejas y producciones fundadas sobre principios falsos, á fin de que, experimentando oportunamente su real indignación, se abstenga de observar igual conducta en lo sucesivo; pues por ahora cesarán, sin duda, los desórdenes y parcialidades en que estaba envuelto el Cabildo, con motivo de haber ya tomado posesión del gobierno eclesiástico el reverendo Arzobispo, á quien no fué necesario oirle sobre los particulares mencionados, porque no tiene conocimiento de ellos, y es efectivo que este prelado, luego que vea por sí mismo los defectos característicos de los clérigos y el estado que tienen sus administraciones, procederá inmediatamente, como me tiene expuesto en oficio de 12 de Octubre último, á reformar todo cuanto encontrase digno de esta providencia, tan deseada por mí mismo y tan urgente en la actual constitución de todo el Cabildo eclesiástico.

Dios guarde á V. M. muchos años. — Manila 25 de Noviembre de 1804. — Rafael María de Aguilar.

DOCUMENTO NÚM. 4

REPRESENTACIÓN AL CONSEJO DE REGENCIA

hecha por D. Mariano Fernández Folgueras, Teniente de Rey y Gobernador interino de Filipinas, por medio del Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, pidiendo se provea aquellas Islas de individuos para las misiones y administración de Sacramentos.

Excmo. Sr.: La escasez de religiosos que experimentan en estas Islas la provincia del Santísimo Rosario, la de San Gregorio. la del Santísimo Nombre de Jesús, y la de San Nicolás, del Orden de Santo Domingo, San Francisco, Agustinos calzados y

descalzos ó Recoletos, ha obligado á sus ministros provinciales á presentar en este Vicepatronato Real, las renuncias de muchos de los ministerios, que eran de la administración de religiosos de sus respectivas Órdenes. — Con no poco sentimiento ha tenido que convenir el Vicepatrono en la admisión de tales renuncias, aunque interinamente, y mientras haya copia de religiosos; porque está demostrado, al grado de la mayor evidencia, que el fruto de la administración espiritual desmerece en todo el pueblo de administración del Clero secular, y que son muy singulares los que de esta clase se distinguen y señalan en su administración.— Si al bien de la Religión, y muy particularmente al del Estado, no interesara tanto (como yo mismo experimenté á mi ingreso en las Islas, en que tuve que viajar por tierra la mayor parte de la de Luzón) el que sean religiosos los párrocos de los respectivos pueblos, estaría muy distante de incomodar la atención de V. E. y de interesarle, como lo suplico, á influir sobre el asunto con cuanta energía sea capaz su celo cristiano al bien de la religión, á sus progresos y subsistencia, y al del Estado para que se conserven bajo la dominación de nuestro amado Soberano Fernando VII estas preciosas Islas en la fidelidad en que permanecen al presente. — El respeto con que estos naturales miran y consideran al párroco regular, no es posible que lo mantengan con el secular, que siendo de su misma naturaleza y calidad, es al mismo tiempo susceptible de sus mismas inclinaciones; y de aquí procede que esta falta de imperio, de veneración y de respeto, influye muy conocidamente á sus máximas, y á la subsistencia del natural en la Religión y en la fidelidad. — Si de la antecedente reflexión se convence que la circunstancia sola de ser el párroco español es la causa principal de que el indio ó natural le considere tanto en su escasa capacidad, se argüirá, y con razón, que proporcionándoles párrocos españoles se conseguirá el mismo efecto aunque no sean regulares; pero esto es imposible verificarlo en las Islas por ser tan escasos los españoles hijos del país que emprenden esta carrera, que apenas podrán contarse en la capital de 6 á 8 actualmente, y únicamente existe un clérigo europeo administrando un pueblo de la vasta diócesis del Obispado de Camarines. Podrían transmitirse algunos de la Península; pero es indudable que sería no poco difícil reducirlos á aprender el idioma particular de los pueblos, según el de cada provincia; circunstancia que en el clérigo es ó sería muy escabrosa, cuando no en el religioso. No en éste, porque, in-

2

corporado en su provincia, en donde existen forzosamente otros que ya han cesado en la administración espiritual, resulta que de contado los dedican al conocimiento del idioma reinante en los pueblos adonde han de ser destinados, y pasan en seguida á practicarlo para entrar en la administración. — Á lo expuesto se añade que como el párroco regular es visitado infaliblemente todos los años por su propio provincial, cuando no es fácil que lo verifique en algunos el diocesano, resulta que el orden de su administración, el de su conducta pública y privada y cuanto haya practicado á beneficio de su iglesia, con el aumento de tributos que haya proporcionado por las almas que haya reducido al gremio de la Iglesia, todo se le inspecciona por el Prelado regular, que sabe le ha de resultar los cargos respectivos, á consecuencia de que aquellos mismos van muchas veces, y con especialidad en las provincias y pueblos ultramarinos encargados de la visita diocesana por particular delegación de sus Obispos.— No es de menor consideración á favor del adelantamiento que proporcionan á los mismos pueblos que administran los párrocos regulares, la reflexión de que en los mismos pueblos distribuyen el sobrante de utilidad que les resultan anualmente, tanto porque su buen celo les induce á ello, como porque de lo contrario en la misma visita del Prelado se les recauda el sobrante que tengan para gastos de la provincia. Este conjunto de circunstancias no podrían reunirse en los párrocos seculares por razones que son bien conocidas, y por las mismas, y porque falta absolutamente tan notable precisión en los clérigos naturales del país, sean indios ó mestizos, y de aquí procede la notoria diferencia que siempre se encuentra en los pueblos que administran, en los cuales entran al roce y familiaridad con sus feligreses de un modo muy notable. Nada de esto sucede con el párroco regular: éste fija su residencia en su convento, donde es el espejo de sus feligreses; no sale sino á dar un paseo á las horas regulares y siempre cuando la administración lo exige, por largas que sean las distancias, á cualquiera hora, y sin reservarse á aguardar buen tiempo; cuida de la buena policía del pueblo bajo todos aspectos, y del aseo y buen estado de sus puentes, calzadas, y principalmente de la fábrica de sus iglesias, cuando en las de los indios curas se echa de ver la mayor decadencia en el momento mismo de entrar en los pueblos. Yo, que toqué de cerca esta diferencia tan notable en mi tránsito por estas Islas, aseguro á V. E. que nada me asombró más. Des-

pués la que resultaba entre la administración de un regular y secular, que al ver á un solo español entre miles de indios, que le respetaban con la más alta consideración, sin duda porque aquella misma diferencia les tenía en tal contenido, y la reflexión de que desde que el pueblo fué reducido á la Religión nunca vieron otro párroco que á un religioso del mismo orden, y si entonces se impregnó en los naturales tan loables y justas máximas, se ha transmitido á la posteridad de los mismos naturales de un modo que interesa á la Religión y al Estado el conservarla. —Por sólo este principio, vuelvo á repetir á V. E. que es del mayor interés el proporcionar religiosos á estas provincias, así por los muchos que han fallecido, como porque los muchos años de guerra y otras causas han interceptado su venida, y entiendo que á los Procuradores respectivos en esa Corte de las cuatro Religiones referidas debe apremiárseles en las favorables circunstancias presentes á procurar el mayor número posible, para que, en los buques que se proporcionen, sean transportados á estas Islas directamente ó por la vía de Lima ó Nueva España.— Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 25 de Abril de 1809.— Excmo. Sr.—MARIANO FERNÁNDEZ FOLGUERAS.— Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia.— Es copia del original que para en el Consejo que fué de Indias.

DOCUMENTO NÚM. 5

En que se pide para el bien y seguridad de las Islas que vayan de la Península religiosos para la administración espiritual.

EXCMO. SEÑOR:

Una de las medidas importantes para el bien y seguridad de estas islas es el que vengan de la Península religiosos para la administración espiritual de las provincias. Esta medida, que tiene una influencia directa para la conservación de la colonia, ha sido solicitada por cuantos gobernadores propietarios é interinos han tenido el mando desde el año de 1770 hasta el día; todos han experimentado por sí mismos la ventajosa influencia que ejercen para mantener á los pueblos en la obediencia. En mi consulta núm. 27 hago algunas indicaciones, aunque demasiado concisas,

sobre este asunto. Á las cuales añadiría que, sin embargo de la utilidad que resulta de que los pueblos estén administrados por religiosos españoles, la escasez de éstos es causa de que provincias enteras estén confiadas á los clérigos indios y mestizos de sangley, acerca de los cuales el general Aguilar en una exposición que hizo á S. M. en 23 de Noviembre de 1804 dice:

«De éstos habrá algunos de virtud y buenas intenciones; pero »en general es bien público que por sus principios, ninguna edu»cación, por el total abatimiento en que se crían y por su poca ó »ninguna instrucción, no infunden á sus feligreses aquel respeto »y veneración con que éstos miran á los religiosos, que por ser »españoles poseen el arte de dominar el espíritu del indio para »mantenerle en aquellas circunstancias de que depende la con»servación de estos dominios de V. M. Saben conducirlos sin vio»lencia á cuantos objetos convengan á la Religión y al Estado, »por efecto de que jamás se familiarizan con ellos. Los clérigos »indios, no sólo observan lo contrario, sino que, faltando al deco»ro de su carácter, se abaten absolutamente, confundiéndose con »sus feligreses así en los juegos como en los convites, y otras co»sas totalmente indecorosas.» Y más adelante, hablando del aseo y decencia de las iglesias y buen espíritu de los pueblos que administran los religiosos, dice: «..... lo que jamás puede esperar»se de los curas indios, porque no les basta cuanto adquieren »para mantener y dar á sus padres, hermanos y parientes que se »les agregan, y aun pasan á vivir en los mismos curatos para go»zar de su amparo y patrocinio, causando con este motivo mu»chos perjuicios á los naturales; de modo que todas sus rentas y »obvenciones vienen á convertirse en destinos opuestos al que »deben tener, dejando las iglesias que administran en tal estado »de ruina y miseria, que aun los extranjeros transeuntes conocen »luego á qué administración corresponde.»

No es menos notable el modo con que se expresaba en 22 de Diciembre de 1787 el gobernador interino D. Pedro Sarrio en una representación hecha á S. M., que entre otras cosas dice:

«El segundo motivo que he tenido para no separar á los reli»giosos de las doctrinas es porque, aun dado el caso que los in»dios y mestizos de sangleyes tuviesen todas las partes de ido»neidad y suficiencia necesarias, nunca sería conveniente al Es»tado y real servicio de V. M. el poner en sus manos todas las »parroquias. La experiencia de más de dos siglos ha enseñado »que en todas las guerras, sublevaciones y alzamientos han te-

»nido los párrocos regulares la mayor parte en la pacificación de »los inquietos. Se puede asegurar que en cada ministro europeo »tiene V. M. un centinela que está en observación de todas las »acciones y movimientos de los indios para dar parte á este go»bierno de todo lo que ocurra. Y al contrario, como casi todos los »españoles viven en Manila y sus inmediaciones, si las parro»quias estuviesen en manos de clérigos indios ó mestizos de san»gleyes, carecería el gobierno de aquellos conductos por donde »con toda seguridad se le comunicasen todas las luces y noticias »necesarias. El ser sacerdote no les desnuda de la calidad de con»quistados ni del afecto natural á sus paisanos é iguales. Aunque »la benignidad de la legislación debe hacerles suave el yugo de »la sujeción; pero la poca reflexión de algunos pudiera alguna »vez hacer que les pareciese una carga pesada. Demos que los »clérigos no influyan positivamente la debida subordinación; »pero siempre queda el recelo de que sean omisos en apagar »cualquiera chispa en sus principios, y en comunicar á los jefes »aquellas noticias conducentes para aplicar á tiempo el remedio.»

De este modo se explicaba en el año de 1787, y tales inconvenientes preveía en una época en que aun no se había verificado el fatal ejemplo de las Américas. En el día se nota de un modo bastante perceptible la decadencia en la parte moral y política de las provincias donde no hay regulares: los delitos civiles son más frecuentes, el respeto y obediencia á las autoridades y la consideración á los españoles mucho menores; y, en una palabra, es donde se presentan mayores obstáculos para seguir el orden regular de su administración. Otro de los males graves que se siguen de la escasez de religiosos es la paralización de las misiones ó reducciones, como lo hizo presente á S. M. la diputación provincial de estas islas con fecha 12 de Abril de 1823, en la exposición de que acompaño copia, en la que pedía con el mayor encarecimiento que á toda costa y por cuantos medios dispensasen al Gobierno sus altas facultades, promoviese y facilitase la venida de misioneros. Las circunstancias son en el día las mismas; y si por falta de costumbre en los indios de respetar y obedecer desde que nacen á los padres religiosos, *llegan á perder el prestigio que ahora tienen*, será muy difícil que vuelva á restablecerse; y más todavía que pueda sustituirse otro medio tan sencillo y tan eficaz para mantener en la obediencia y sacar partido de unas gentes de la naturaleza del indio. V. E. habrá visto sin duda los esfuerzos que en el día están haciendo los gobiernos

independientes de América para reclutar religiosos españoles, porque, después de tantear otros medios, se han convencido de que ese es el único para manejar al indio. Este hecho solo me dispensa de entrar en mayores explicaciones.

El número de curatos de las islas con las misiones es sobre 500, y considerando otros 200 religiosos para ocupar los oficios y dignidades de sus respectivas órdenes, resulta que convendría que hubiese en Filipinas 700; pero ya que no pueda haber su número, siempre convendrá mucho aumentar el corto que ahora existe: los exclaustrados en la Península son gravosos y perjudiciales, al paso que conducidos aquí serían más útiles, sin que quepa el recelo de que puedan causar mal efecto sus opiniones políticas, porque aquí varían enteramente las circunstancias: diseminados por los pueblos y aislados entre indios, ni pueden formar escisiones en la opinión, ni lo intentarán, porque por lo regular todas las opiniones se subordinan aquí al interés primario, que es la propia conservación, para lo cual se unen todos los españoles, cualquiera que sea su color; fuera de que al hombre á quien se le proporciona una subsistencia cómoda y segura, acompañada de bastantes consideraciones en la sociedad, casi se le pone fuera del caso de conspirar.

Los cuatro colegios que hay en la Península, en el pie en que actualmente se hallan establecidos, no tienen suficientes medios ni proporciones para admitir y mantener un número de colegiales proporcionado á las bajas que deben reemplazar aquí, si ha de haber el número de párrocos españoles que es absolutamente necesario para la buena administración de las islas. De manera que no sólo convendría que, aprovechando la circunstancia actual de la exclaustración, se enviasen á estas islas aunque fuesen 200, sino que se diese mayor extensión á los 4 colegios de misioneros, estableciéndolos en un pie proporcionado al importante objeto que deben llenar. Tal vez podrá esto hacerse sin un grande esfuerzo, con sólo ceder á cada una de las cuatro órdenes religiosas de la provincia de Filipinas uno de los conventos que han quedado ahora vacantes en la Península, á fin de que estableciesen segundo colegio, facilitándoles además el Gobierno los auxilios que pudiesen necesitar, teniendo siempre presente que acaso importan más para la conservación de la colonia 200 religiosos que 2.000 bayonetas. Espero por lo tanto que, fijando V. E. la atención de S. M. sobre este punto importante, se servirá proponerle la providencia que crea más conveniente.—Dios

guarde á V. E. muchos años. Manila 26 de Enero de 1837.—Excelentísimo Señor. — PEDRO ANTONIO SALAZAR.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino.

DOCUMENTO NÚM. 6

COPIA DEL INFORME DEL SEÑOR ASESOR PAREJA Y ALBA

sobre la oposición del Cabildo á que se indemnice á los PP. Recoletos por los curatos que dejan en Mindanao.

Excmo. Sr.: Enterado el Asesor de las observaciones que elige el Sr. Vicario capitular en el extenso oficio que precede, no halla dificultad en que V. E. las eleve al conocimiento de S. M. como indica y desea, porque nada más natural que exponer á su soberana munificencia cuanto juzga oportuno respecto de la observancia de la Real orden de 10 de Septiembre del año próximo pasado. Cerrar la puerta á una reclamación respetuosa, es opuesto á la maternal solicitud con que la Augusta Señora que felizmente dirige el timón del Estado acoge cuantas indicaciones se le hacen para el mejor servicio de las predilectas posesiones de Ultramar. Pero como las gestiones de particulares ó corporaciones no siempre están en armonía con el bien público, con las miras del Gobierno, de aquí es que á las autoridades que le representan y tienen la dirección de los intereses generales del país, corresponde ilustrar á S. M. con las luces adquiridas en su elevada posición en el conocimiento de las cosas, personas, organización y demás circunstancias, á fin de que las medidas que se adopten lleven el sello de la justicia y sirvan para promover el bien entendido progreso de estas remotas provincias. Si al oponerse á cualquiera reclamación sería intolerable y abusivo el apoyar todas las que hubiesen de elevarse al Gobierno Supremo, sería faltar á la confianza que él mismo deposita en las que como V. E. están á una altura en que pueden mirar con ojo imparcial los verdaderos intereses de las islas.

Fundado en este principio, el Asesor que tiene el sentimiento de no convenir en muchas de las ideas emitidas por el ilustrado Sr. Vicario y Cabildo de Manila, va á tomarse la ingrata tarea, pero absolutamente imprescindible, de consignar su opinión en

esta materia; quizá y sin quizá la más importante para el bienestar moral y material de este país, y lo hará con la rectitud y lealtad que exige la grandeza del asunto, con las profundas y arraigadas convicciones adquiridas en su larga permanencia en estas islas y en su constante estudio de los asuntos en los diferentes cargos públicos que en ellas ha ejercido, y con la misma independencia con que no há mucho sostuvo solo, absolutamente solo, en el doble concepto de Asesor é individuo del Real acuerdo de la Audiencia Chancillería, los derechos de la Mitra de Cebú: este hecho reciente, entre otros que pudieran citarse, aboga por la imparcialidad de sus juicios, la pureza de sus miras; pero no pudiendo (lo que tampoco es necesario) analizar una á una todas las observaciones del Sr. Vicario Capitular, se limitará á decir en general y con la posible brevedad, que la ejecución de la Real orden que nos ocupa, lejos de causar inconvenientes «á la Iglesia y al Estado», como se consigna y se pretende probar, «no lastima la justicia ni menos la conveniencia». S. M. es muy dueña de «dar y quitar los curatos á quienes tenga por conveniente», decía el difunto y malogrado Sr. Arzobispo, precisamente cuando se trataba de dar los curatos de la provincia de Cavite á los PP. Recoletos y Dominicos, en el mismo oficio (documento núm. 2) que el Sr. Vicario trae en apoyo de los derechos del clero secular que dignamente sostiene, y ese principio está muy en armonía con la naturaleza y extensión del Patronato que ejercen nuestros Reyes en los dominios de Ultramar: todos los autores de Indias convienen en este fundamento y en este concepto, «de »rigor, de derecho les pertenece, dice el célebre Solorzano, en su »*Política Indiana*, libro 4.°, capítulo 2.°, número 24, erigir y crear »obispados y beneficios eclesiásticos.... y disponer y ordenar las »demás cosas que en ellas entendiesen, pueden ser de más prove»cho y que más conduzcan para promover, ampliar y establecer »la Religión de nuestro verdadero Dios.»—..... Conforme con este autor, oráculo de las Indias, está el no menos célebre Rivadeneira, quien, analizando el mismo Patronato en el *Manual del Regio Patronato indiano,* capítulo 5.°, núm. 11, dice: «Lo primero por »el especial encargo, mandato y facultad de dejar á su *arbitrio* la »elección y probidad y demás circunstancias y cualidades de los »Ministros que debían designar (nuestros Reyes), elegir y nom»brar para establecer en las Indias la fe católica y culto divino, »como se expresa en la citada Bula:» el Asesor cree inútil citar otros muchos testimonios, porque nadie los ignora.

De aquí es que, escudados nuestros Reyes de esa gracia Pontificia, consignaron en la ley 13, título 15, libro 1.° de Indias, «que cuantas veces juzgaren por conveniente..... por justas, ne»cesarias y razonables causas, conviene remover las doctrinas..... »de una religión en otra, lo comuniquen con los Arzobispos ú »Obispos..... y lo puedan hacer y dispongan que sean bien y pun»tualmente administrados..... y si no consintiesen en ello, suspen»dan la ejecución y nos avisen..... para que visto proveamos lo »que más convenga». Si, pues, S. M. ha podido delegar ese derecho en sus Gobernadores y Virreyes, claro está que podrá ejercerlo por sí misma el día que bien le plazca. Y que lo ha ejercido en Filipinas en grandes proporciones nadie mejor testigo que el clero secular cuya causa se defiende, á quien no sólo se dieron provincias enteras, casi la totalidad de los ministerios de los PP. Jesuítas, á su desaparición en el país, sino también sólo en el arzobispado los de extramuros de Manila y provincias de Bataan, Pampanga, Bulacán, Nueva Ecija, Zambales, Mindoro, etc., pertenecientes á las otras órdenes religiosas que no fueron extinguidas. El mismo derecho que asistía entonces para remover á los regulares y encomendar las doctrinas al clero indígena, asiste hoy para hacer volver las cosas á su estado primitivo, con la notable diferencia de que entonces se privó al clero regular de los ministerios que había fundado y conservado desde la conquista de las islas para entregarlos á un clero que no había convertido el país, al paso que ahora se priva de ellos al clero secular que los ha gozado pacíficamente ochenta años, sin los trabajos inherentes á las conversiones, para devolverlos al regular que los había regado con el sudor de su frente y no pocas veces con la sangre de sus mártires por espacio de dos siglos.

Hay más, la misma Real orden que autoriza á los PP. Recoletos para administrar los curatos de Cavite y otros del clero secular, les quita los de Mindanao, es decir, su tradición y su historia, su conquista más principal y preciosa. Una vez probado que en la ejecución de la Soberana voluntad no se lastiman los fueros de la justicia, el Asesor examinará dicha resolución bajo el aspecto de la conveniencia, es decir, si de llevarla á efecto se seguirán esos perjuicios que se indican á la Iglesia y al Estado. ¡Ojalá no se viese precisado á tocar esta materia! Incapaz de ofender en lo más mínimo el altísimo carácter sacerdotal, hállese en quien quiera, sea español, mestizo ó indio, es enemigo de comparaciones odiosas generalmente y susceptibles de excitar ó avi-

var rivalidades y pasiones que no deben tener asiento en la casa del Señor; pero el Sr. Vicario Capitular ha agotado sus recursos y talento para establecer una paridad completa entre el clero español, ó llámese regular, y el indígena (propiamente llamado así), dígase lo que se quiera, pues confesándose que sólo en el Arzobispado existen más de 300 sacerdotes, apenas hay media docena de clérigos españoles, y este empeño, que no es nuevo, pues muchas veces se ha trillado ese camino por algunos prelados, y más por los Cabildos en sede vacante, obliga al Asesor á deducir una vez más la constante tradición de ese superior Gobierno, según se desprende de los numerosos antecedentes que tiene á la vista. No querer reconocer la superioridad del europeo sobre las razas asiáticas, empeñarse en conceder á éstas la misma aptitud, ya física, ya moral; el mismo grado, de iniciativa y talento, de empuje y actividad, es desconocer una verdad fisiológica reconocida por todos, y en Filipinas es cerrar los ojos á la experiencia de tres siglos. El Asesor no ha tenido que discurrir ninguna solución nueva, porque tampoco el Vicario ha presentado ningún argumento nuevo: hoy es completa verdad lo que vienen diciendo hace ochenta años los dignos antecesores de V. E., y no hay necesidad de añadir nuevas pinceladas para recargar el cuadro. En plena ejecución se hallaban las Soberanas disposiciones sobre secularización de doctrinas en las islas, cuando ya en 25 de Junio de 1787 decía al infatigable Sr. Basco el Fiscal de S. M. con motivo de la vacante del ministerio de Quingua:

«V. S. sabe muy bien las cualidades de los clérigos del país, »sean mestizos ó naturales, y no ignora adónde alcanza su habi»lidad ó suficiencia, porque de ello tenemos muchos testimonios »públicos, y por lo mismo no deja de conocer V. S. que en la ac»tualidad obran las mismas circunstancias acerca de ellos que »se verificaban en el año de 1775, y movieron á la Real Audien»cia, Arzobispos y Obispos sufragáneos y á todos los demás Pre»lados religiosos, á representar no ser conveniente al servicio de »Dios y del Rey, según el estado de estas islas, se le confiasen es»tas cristiandades al clero secular del país.....»

Este lenguaje del Fiscal en los últimos años del Ilmo. Señor Santa Justa y Rufina, acérrimo partidario del clero secular, el mismo que tan eficazmente había cooperado á la expulsión de los PP. Jesuítas, que había conseguido se quitase al clero regular las provincias ya indicadas, que erigió el seminario conciliar, é hizo esfuerzos inauditos para educar y elevar al clero indígena,

habla muy alto en contra de esa pretendida paridad que se quiere establecer. Mientras tramitaba el expediente sobre el curato de Quingua, se encargó interinamente del gobierno de estas islas el Sr. D. Pedro Sarrio, quien, oyendo al Real acuerdo y desestimando las gestiones del Arzobispo, proveyó el curato en un religioso agustino, y para justificar el hecho, daba en 22 de Diciembre de 1787 las causales que siguen:

«Lo primero, porque así en lo temporal como en lo espiritual, »es pública y notoria la diferencia que se halla entre los pueblos »administrados por los regulares y los que están á cargo de los »clérigos indios ó mestizos de sangley, que son casi los únicos »dedicados á la cura de almas, pues de los españoles ó mestizos »de español, apenas se contarán seis curas en todas las islas. Ha»blando en general, se puede decir que los que se hallan bajo la »dirección de los regulares tienen el pasto espiritual competente, »lo que no se puede asegurar de los que corren á cuenta de los »indios y mestizos. Estos, cuando reciben el carácter sacerdotal, »no por eso se desnudan de aquel natural flojo y desidioso de que »dotó la naturaleza á estos isleños, y de aquí es que, entregados »al ocio, al juego y á otros objetos, abandonan el estudio, y em»piezan á perder aquella tal cual idoneidad que tuvieron al tiem»po de ordenarse ó recibir el curato.»

De la diferencia de carácter y aptitud, pasa el Sr. Sarrio á las obligaciones del ministerio parroquial.

«Es consiguiente á esto, dice, ser remisos en la predicación y »enseñanza de sus feligreses, que no pueden desempeñar sufi»cientemete, así por manejar poco los libros, como también por »no estar muchos perfectamete instruídos en el idioma latino y »español, en que han escrito los autores de que se debían valer »para repartir á sus ovejas el pasto de doctrinas conveniente. »Una vez poseídos de la ignorancia, no es de extrañar que no »haga en sus ánimos la menor impresión la estrecha ley de la re»sidencia, ni la de otras obligaciones inseparables del ministerio »parroquial..... Siendo de notar que para ello (el cuidado de los »templos) no aplican cosa alguna de sus emolumentos, los que »invierten en sus propios usos y familias, que indispensablemente »trasladan del pueblo de su origen al del curato, haciéndolas así »más holgazanas de lo que son por su naturaleza, á diferencia de »los regulares, que como criados en otros principios é instruídos »en lo más acendrado de nuestro Catolicismo, no tienen por lo »común otro objeto que el de la decencia de su iglesia.»

Del terreno religioso pasa el Sr. Sarrio al político, y prosigue de este modo: «Aun dado caso que los indios y mestizos tuviesen »todas las partes de idoneidad y suficiencia necesarias, nunca se»ría conveniente al Estado y Real servicio de V. M. el poner en »sus manos todas las parroquias. La experiencia de más de dos »siglos ha enseñado que en todas las guerras, sublevaciones y »alzamientos han tenido los párrocos regulares la mayor parte »en la pacificación de los inquietos. Se puede asegurar que en »cada ministro europeo tiene V. M. un centinela que está en ob»servación de todas las acciones y movimientos de los indios para »dar parte á este Gobierno de todo lo que ocurra. Y al contrario..... »el ser sacerdotes los indígenas, no les desnuda de la calidad de »conquistados, ni del afecto natural á sus paisanos é iguales..... »Demos que los clérigos no influyan positivamente contra la de»bida subordinación; pero siempre queda el recelo de que sean »omisos en apagar cualquiera chispa en sus principios y en co»municar á los jefes aquellas noticias conducentes para aplicar á »tiempo el remedio..... En caso de una invasión enemiga, como »la de los ingleses del año de 62....., no habría la proporción que »hasta ahora para remitir los despachos á los distantes, no ha»biendo en los pueblos intermedios algún europeo de quien po»derse valer..... Finalmente, aun en una perfecta igualdad de »circunstancias entre el cura español y el indio ó mestizo sangley, »siempre es preferible aquél, porque por sola esta partida y cara »blanca, los indios les tienen mucho más respeto y veneración, y »se rinden más dóciles á sus consejos é instrucciones en lo espi»ritual y temporal.»

Tal era la idea que en la mejor época del clero indígena tenía el Superior Gobierno de estas islas sobre la pretendida igualdad, idea justa que S. M., cuando menos, aceptó, aprobando la conducta del gobernador Sarrio en la Real cédula de 17 de Septiembre de 1788. Nueve años después, en 1797, acudió el Cabildo de Manila, Sede vacante, á S. M., en queja contra el Sr. Aguilar, que gobernó las islas á últimos del siglo pasado y principios de este presente, y en su justificación halla el Asesor el mismo lenguaje, la misma solución á los mismos argumentos.

«Hablando generalmente, decía en 25 de Noviembre de 1804, »nadie ignora cuán distinto aspecto y felicidad tienen todas las »iglesias y poblaciones administradas por religiosos de las que »están á cargo de clérigos indios. Pone en contraposición la con»ducta de los religiosos, que por español poseen el arte de do-

»minar el espíritu del indio para mantenerlo en aquellas cir»cunstancias de que depende la conservacion de estos dominios »de S. M. — Saben conducirlos sin violencia á cuantos objetos »convenga á la Religión y al Estado, por efecto de que jamás se »familiarizan con ellos.....»

Presenta con vivos colores el sistema contrario de los clérigos, que se rebajan ante el indio, sin guardar el necesario decoro; pone de relieve la diferencia en el aseo de las iglesias, disposición de los pueblos, empleo de los emolumentos, añadiendo:

«Que seguramente sería muy doloroso, como de consecuen»cias muy fatales y lamentables, el que los diocessanos, sin te»ner presentes estas puras reflexiones, procediesen algún día á »extinguir la administración espiritual de los religiosos y entre»garla enteramente á los clérigos indios, porque vendría á parar »en un estado sumamente compasivo y deplorable..... sólo por »privar de ellos á los religiosos, que son el mejor y el único fun»damento de estas cristiandades.»

Invoca el testimonio de la experiencia no menos que de la historia.

«De que á los primeros religiosos que vinieron se debe la con»versión de los infieles que había en estas islas; y para conser»varla siempre á devoción de V. M., es preciso que se observe el »mismo medio por que pudo conseguirse el establecimiento de sus »administraciones.»

Vindica después á los regulares de la inculpación que entonces se les hacía, y se repite al presente, de que abandonan las misiones por tener curatos pingües, sentando que «la conve»niencia y prosperidad que gozan estos pueblos en el día, no la »tenían al principio de su fundación, sino que se debe á las fati»gas y disposiciones de los religiosos, y si por desgracia se en»tregasen á los clérigos indios, es efectivo que no tuvieran el es»tado ventajoso en que se hallan».

Cita la miseria de los pueblos de isla de Negros, la Pampanga alta, ó llámese Nueva Ecija, y otros, que nada habían prosperado á pesar del tiempo que los administraba el clero secular (y que tan admirable desarrollo han tenido en nuestros días desde que se entregaron á los recoletos y agustinos) por no ser á propósito para la conversión de los infieles; y después de otras comparaciones en que se desvanecen tan anticipadamente los raciocinios del Sr. Vicario, añade con notable lealtad: «Por mi parte, ó si es»tuviera en mi mano la facultad depositada, no permitiría se les

»entregase ninguno de los ministerios que se diesen por vacan»tes, *aun cuando faltasen de una vez todos los regulares de estas is»las,* porque en mi concepto, Señor, y según lo que testifica la »publicidad, sólo dándoles colocación en clase de coadjutores de »los mismos regulares podrían ser de alguna utilidad en la viña »del Señor, y que de éstos, según el mérito y disposición que ha»yan adquirido, se eche mano para ocupar interinamente los mi»nisterios que vacasen en falta de religiosos.» Todo esto se halla igualmente consignado en la representación que el Ayuntamiento de Manila elevara á S. M. en aquella misma época, en el parecer del Fiscal del Supremo Consejo de Indias, emitido en 30 de Junio de 1808; estos fundamentos motivaron la célebre Cédula de 1820, por la que se mandó devolver al clero. regular todas las doctrinas de que se le había privado, y éstas, para no fatigar más las consideraciones que movieron al difunto Sr.. Arzobispo, precisamente en el mismo oficio cuyo trozo aduce el Sr. Vicario (documento núm. 1.°) para decir: «No puedo menos de convenir en »que los PP. Agustinos Descalzos prestarían un buen servicio al »Estado si se les encargase la administración espiritual de la pro»vincia de Cavite.....» Añadiendo en la parte que omite y se encuentra en el expediente original que se acompaña: «Son incalcu»lables los beneficios que los pueblos de la expresada provincia »reciben de estas cuatro haciendas, cuyo fomento y el estado »productivo en que se hallan es debido á la industria y enormes »capitales que ambas corporaciones (Recoletos y Dominicos) reli»giosas han empleado en ellas, nada más propio y razonable que »los mismos que tanto esmero y solicitud proporcionan á aque»llos habitantes el sustento corporal, les administren igualmente »el pasto espiritual.» Y aunque es verdad que el párrafo 4.° citado por el Sr. Vicario defiende el Sr. Aranguren al clero secular, afirmando «que había correspondido fiel y exactamente á la confian»za que se le dispensó al encargarle de ella, habiendo los pueblos »de Cavite mejorado considerablemente en lo material y en lo »moral, desde que están á cargo de los PP. clérigos.....», también lo es que el Excmo. Sr. Conde de Manila, al dar cuenta de ese oficio, decía en 23 de Diciembre de 1848: «Los tres primeros pá»rrafos del escrito de S. E. Ilma. demuestran bastante la conve»niencia de que la administración espiritual de esa provincia se »encargue á religiosos europeos, y si bien en el 4.° párrafo aboga »en favor de los derechos adquiridos por el clero secular, más lo »creo efecto de su delicadeza por su ministerio y por haber per-

»tenecido á la orden de agustinos descalzos, que de su propio »convencimiento.....» No estoy conforme en cuanto á la moralidad de ésta (la provincia de Cavite) con el Sr. Arzobispo. «Es no»torio que constantemente ha sido un semillero inextinguible de »malhechores, debido sin duda á lo poco á propósito que el ca»rácter de los clérigos indígenas para hacerse respetar de sus fe»ligreses y mejorar sus costumbres.....»

Tal es, Excmo. Sr., la constante tradición de ese superior Gobierno y demás autoridades sobre la exagerada aptitud del clero indígena para el ministerio parroquial, y la pretendida igualdad con los religiosos europeos. Esas frases, escritas en parte hace más de ochenta años, tienen hoy la misma exactitud, con la mayor luz que arroja la experiencia, pues los acontecimientos de la América y las sublevaciones de aquí, de Tayabas y Nueva Ecija, dicen claramente lo que puede temerse de uno y esperarse de los otros. El Asesor cree haber probado los dos extremos que indico al empezar este dictamen, y se abstiene de rebatir en detalle las demás aserciones, tanto del Sr. Vicario como del Cabildo, porque esta tarea lo convertiría en verdadero apologista del clero regular, y podría hacer revelaciones que ofendiesen al clero indígena, lo que está muy distante de su carácter é ideas. Dirá, sin embargo, que no son preocupaciones las que tiene el Gobierno sobre este particular; que para tratar esta clase de cuestiones no son los más aptos los prelados nuevos, sino los que llevan muchos años de residencia y tengan experiencia del país; que la falta de religiosos y los males consiguientes que se indican pueden y deben remediarse, no aumentando el clero indígena, sino abriendo nuevos colegios de regulares en España, que educan la juventud y la traen á las Islas sin gastos para el Erario, excepto los franciscanos; que V. E. sabe que los religiosos tienen muchísimas misiones á su cargo bien penosas, y que si tanto se aboga por ellas, el clero indígena tiene ancho campo para hacer nuevas entradas y reducir poblaciones, con lo cual acreditará prácticamente su aptitud y vocación; que si durante su gobierno ha tenido el señor Vicario que retirar á un cura religioso y mandar hacer ejercicios á otros dos, todo sin fórmulas judiciales, eso mismo prueba contra él la facilidad con que los Diocesanos pueden corregir los excesos de los curas regulares; que si hubiera empleado ese celo laudable en corregir á los clérigos indígenas, mayor sería el número de retirados y penados, y es inoportuno traer á cuento las antiguas disputas entre las religiones y prelados Diocesanos,

puesto que hace más de ochenta años están sometidos los curas regulares á la Visita Diocesana, institución canónica, patronato, etcétera, que fueron los puntos de esas lamentables y ruidosas escisiones; que lo es igualmente la cita de la Bula de San Pío V, y la incapacidad en Europa de los regulares para ejercer cura de almas, puesto que aquí tienen esa capacidad por la Iglesia y el Estado, conservan los ministerios que fundaron sus mayores, y si son curas, lo son contra su gusto, como lo prueban las medidas que se citan, para obligarlos en el siglo anterior á parar de simples doctrinas á párrocos colados; y finalmente, que si el Cabildo ha podido citar con elogio merecido á tres curas que han hecho un uso muy conforme á las leyes de la Iglesia, de las rentas de sus beneficios, eso mismo demuestra lo poco frecuentes que son semejantes ejemplares, al paso que, como se ha dicho antes, esos actos lo son mucho entre religiosos cuya rivalidad consiste en quién tiene mejor iglesia, mejores calzadas, escuelas, etc., en su pueblo. Tal es, Excmo. Sr., la convicción de cuantos visitan las provincias de estas islas. En vista de todo esto y mucho más que pudiera decir, el Asesor entiende que V. E. puede servirse acordar se dé curso á los oficios del Sr. Vicario Capitular y Cabildo Metropolitano; pero acompañando este dictamen y las reflexiones que sugieran á V. E. el conocimiento del país, su notoria ilustración é inflexible rectitud. De este modo, el Supremo Gobierno resolverá con pleno conocimiento lo que estime más justo y conveniente. V. E., sin embargo, determinará como siempre lo que considere acertado. Manila y Marzo 27 de 1862. — PAREJA Y ALBA.

DOCUMENTO NÚM. 7

Opinión del Comisario regio Sr. Escosura acerca de la gestión de los regulares.

En 4 de Mayo del presente año de 1863 se expresó el Excelentísimo Sr. Comisario Regio del modo siguiente: — Excuso, pues, insistir en que el Comisario Regio, penetrado y conocedor de la importancia de los servicios prestados aquí á la Religión y al Estado por las órdenes religiosas, y persuadido además de que son hoy todavía, y lo han de ser por siglos, el instrumento más eficaz y poderoso de civilización y engrandecimiento..... las res-

peta y considera en lo que realmente valen, y lo que es más, cuenta con el auxilio de sus luces y la actividad de su nunca desmentido celo para llevar á cabo la importantísima comisión que le está confiada.

DOCUMENTO NÚM. 8

EXPOSICIÓN DE LOS SEÑORES OBISPOS

SEÑORA:

Deseando los Obispos que suscriben aprovechar la ocasión que les ha deparado la Divina Providencia de hallarse reunidos en la capital de las Islas Filipinas, han acordado adoptar algunas resoluciones cuya realización ha de redundar, con el auxilio de Dios, en la reforma de las costumbres públicas, base segura del orden, que no puede existir sin moralidad en ningún pueblo del mundo. No todas pueden intentarse en el momento, y aun algunas están fuera del alcance de sus atribuciones; pero esta misma convicción, y la confianza ilimitada que tienen en el acendrado catolicismo de V. M., les ponen la pluma en la mano para implorar la protección de su cetro poderoso en un punto que, en opinión unánime de escritores nacionales y extranjeros, ha sido origen de funestas consecuencias.

No hay necesidad, Señora, de renovar la memoria de las antiguas y eternas disputas entre los Obispos y Prelados regulares de las Indias en general, y en especial de estas islas, sobre su exención y sujeción á la autoridad y visita Diocesana. Hay cosas odiosas que están bien en el dominio de la historia; pero que no deben recordarse cuando se trata de buena fe de tomar una medida que repare los males ocasionados. Baste decir que el augusto abuelo de V. M., el Señor D. Fernando VI, obtuvo del Soberano Pontífice Benedicto XIV la sanción definitiva de varias resoluciones parciales dictadas en distintas ocasiones, quien por su Breve *Cum nuper* de 8 de Noviembre de 1751 hizo extensivo á estos dominios otro Breve que comienza *Firmandis*, de 6 de Noviembre de 1744, y sujetó á la visita y jurisdicción Episcopal á los curas regulares, no sólo en lo relativo á las funciones de tales ó *in officio officiando*, sino también en lo tocante á la vida y costumbres, y determinó que tanto los Obispos como los Prelados

regulares podían remover al cura regular de su curato independientemente el uno del otro, y sin necesidad de manifestarse, y mucho menos, probar mutuamente los motivos; pero dando tal preferencia al dictamen del Obispo, que siempre debe ser preferido en el caso de no concordar el Prelado regular.

Para que V. M. pueda formarse idea de la profunda sabiduría de la medida citada, los Obispos se permitirán traducir las dos reglas que en el párrafo 5.° del segundo Breve estableció aquel Pontífice grande. Primera: «En todo lo que los párrocos regulares dependen acumulativamente de los Prelados regulares, si sucediere que uno de los dos Superiores juzgare de una manera diferente del otro, *siempre* debe ser preferido el juicio del Obispo al del Prelado regular. Segunda: que no pudiendo los regulares obtener curatos sino precisamente con el carácter de *amovilidad*, tanto el Obispo, como el Prelado regular, pueden remover al párroco regular de la cura de almas, siempre que en conciencia lo creyeren oportuno, pero de manera que ni el Prelado regular pueda ser compelido á manifestar al Obispo las causas de semejante remoción, ni el Obispo á su vez esté obligado, cuando por su parte procediere á la referida remoción, á revelar las suyas al Prelado regular.»

Tal es, Señora, la amplia libertad, la completa independencia en su línea de ambos Superiores, Diocesano y Regular, y la respetuosa deferencia al juicio del Prelado Diocesano para vigilar la conducta y corregir en su caso los excesos del párroco regular; pero, por desgracia, prevenciones exageradas de los Obispos de aquella época rompieron esa línea tan prudente, y no sólo se dió en algunas diócesis á los curas regulares la canónica institución con título de perpetua inmovilidad, sino que algunos párrocos cavilosos llegaron á conseguir la Real cédula de 1.° de Agosto de 1795, en que se mandó por punto general que en «adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros..... sin formarles causa y oirles, conforme á derecho.» No es del caso ponderar la ancha brecha que se abrió en esa disposición á la disciplina y observancia regular: baste decir que en 1805 se vieron obligados los cuatro Provinciales de estas islas á acudir á vuestro abuelo bondadoso, «pidiéndole hiciera entender (á los curas regulares) que cuando fueran nombrados para cualquiera empleo de la provincia, debían admitirlo sin excusa, y pasarse á proveer los curatos en otros religiosos», petición que fué acordada en Real cédula de 29 de Septiembre de 1807, mandando que

«cuando sea nombrado en Capítulo ó fuera de él algún doctrinero para empleo de la orden, deba admitirle sin excusa y dejar el curato con precedente noticia y consentimiento vuestro (del Diocesano) y del Vicepatrono regio, pasándose á proveer en otros del mismo instituto á que corresponda, con puntual arreglo á las leyes.»

Algo se remedió el mal con esta medida, que rige en la actualidad; pero aquél subsiste en su intensa gravedad, y cada día son más débiles los lazos que unen al párroco regular con su propio Superior. Este hace las visitas de costumbre; pero es tan difícil probar ciertas cosas con testimonios de indios; tan fácil á los curas díscolos eludir los fallos de la justicia, y tan ruidoso encausar á un párroco en Filipinas, que aun cuando venza el Prelado regular en esa lucha con su súbdito, es peor el remedio que la misma enfermedad. El voto mismo de obediencia es poco menos que aparente y nominal, no existiendo el saludable temor de ser removidos de un modo verdaderamente paternal; y teniendo, al contrario, los curas casi asegurada la impunidad, se escudan con su colación canónica ante los Prelados, y les obligan, por no aparecer vencidos ó promover escándalo, á devorar sinsabores no pequeños, y á mantener en el ministerio á religiosos que no están á la altura de tan espinoso cargo. Esta es la clave para comprender en gran parte la relajación actual; esta es la causa, á juicio de los hombres pensadores, de la enervación de la disciplina y observancia regular.

En este sentido, los Obispos que suscriben, que, lejos de temer la rivalidad é ingerencia de los Prelados regulares, desean ardientemente que tengan sobre sus súbditos, curas, una intervención tan amplia como legítima; que están profundamente convencidos de que uno de los medios más poderosos y directos para remediar las miserias del clero regular es fortalecer los vínculos de la obediencia regular; que saben por experiencia que la vigilancia de un Prelado no perjudica, y se hace más fructuosa la vigilancia del otro; que han palpado los inconvenientes de la inamovilidad de los curas regulares, no han dudado acercarse respetuosamente á V. M., suplicando la revocación de la Real cédula de 1.º de Agosto de 1795, reponiendo las cosas al tenor puro, simple y sencillo de las Bulas de Benedicto XIV, en armonía con la ley 38, título VI, lib. I, Rec. de Indias, que declara igualmente amovible *ad nutum* los curatos regulares, que cierra la puerta á recursos de párrocos cavilosos, y da la

intervención necesaria al representante de V. M. en estas islas; sin perjuicio de seguir observando la ley 3, tít. V, lib. I, en lo relativo á nombramiento y provisión de curatos, para que queden ilesos los derechos del Real Patronato, que los Obispos han jurado defender. Sancionándolo así, V. M. hará un eminente servicio á la Religión, no menos que al país, que reportarán las ventajas de un clero parroquial instruído, virtuoso y profundamente penetrado de su arduo y alto ministerio. — Nuestro Señor guarde muchos años la preciosa vida de V. M. para bien de la Iglesia y del Estado. — Manila 25 de Febrero de 1863. — Señora. — Á los R. P. de V. M.— GREGORIO, Arzobispo de Manila.— FR. ROMUALDO, Obispo de Cebú. — FR. FRANCISCO, Obispo de Nueva Cáceres.

DOCUMENTO NÚM. 9

CONTESTACIÓN RAZONADA Á LA EXPOSICIÓN DE LOS SRES. OBISPOS

En la exposición que los Excmos. é Ilmos. Sres. Arzobispo de Manila y Obispos de Cebú y Nueva Cáceres dirigen al Trono, piden la revocación de la Real cédula de 1.° de Agosto de 1795, por la que se mandó por punto general «que en adelante no pudiesen ser removidos los curas y doctrineros de sus curatos sin formarles causa y oirles conforme á derecho» (párrafo 2.° de la exposición), al mismo tiempo que suplican la reposición de las cosas al tenor puro, simple y sencillo de la Bula del Sto. P. Benedicto XIV, *Cum nuper*, de 8 de Noviembre de 1751, que, según opinan SS. EE. II., hizo extensiva á estos dominios otra del mismo Pontífice que principia *Firmandis atque asserendis*, su fecha 6 de Noviembre de 1744, en virtud de la cual Su Santidad «sujetó á la visita y jurisdicción episcopal á los curas regulares, no sólo en lo relativo á las funciones de tales ó de *officio officiando*, sino también en lo tocante á la vida y costumbres; y determinó que tanto los Obispos como los Prelados regulares podían remover al cura regular de su curato, independientemente el uno del otro, y sin necesidad de manifestarse, y mucho menos probar mutuamente los motivos; pero dando tal preferencia al dictamen del Obispo, que siempre deba ser preferido en el caso de no concordar el Prelado regular.» (Párrafo 1.°)

Aunque me considero pigmeo, apenas visible, si me comparo con los Excmos. é Ilmos. Sres. Obispos, gigantes en ciencia, literatura y virtud, con la debida venia á tan encumbrados personajes, muy dignos y respetables para mí, voy á dilucidar los puntos de que se compone su escrito y todos los extremos que abraza, siéndome doloroso, por cierto, y sensible, verme obligado á salir á la palestra, y presentarme á la lid con atletas y campeones de pujanza casi infinitamente superior á la mía, y no hallar medio para asentir á su modo de pensar, por parecerme que en esta clase de combates, en polémicas de esta especie, lleva siempre la ventaja el que defiende la mejor causa, y creer que yo no apoyo la peor, suplicando que usando de la benevolencia que les es tan característica, se sirvan dispensarme por aquello de *unusquisque suo sensu abundet,* mucho más cuando les hablaré en lenguaje del corazón, lógico y razonado.

La mencionada Bula *Cum nuper* fué expedida por la Santidad de Benedicto XIV, á instancias y petición del Católico Monarca Fernando VI, propia, exclusiva y precisamente para los curas regulares de las Antillas, ó llámense Indias Occidentales, como el Santo Padre tuvo buen cuidado de expresar, á fin de que nunca se dudase de las regiones donde quiso que su Bula produjese el efecto que en ella se propuso. Léase con el debido detenimiento, y se verá que dos veces en la introducción, una en el párrafo 3.°, una en el 4.°, y en el 5.° otra, declara el sapientísimo Pontífice de la manera más inteligible, y que no admite tergiversación alguna, lo que llevo dicho; y asimismo se notará que Su Santidad, en el párrafo 5.° citado, hace referencia á la Bula *Firmandis atque asserendis;* pero lo que en ella se establece no lo hace extensivo á otros puntos más que á las Indias Occidentales, excepto lo que se dirá después. Regístrese el texto. Podrá haber sucedido que los señores Obispos no parasen la atención en este punto cardinal, y que sin advertirlo confundiesen unas Indias con otras.

En esa virtud, siendo unas las Antillas ó Américas en la demarcación de las Indias Occidentales, y otras las Indias Orientales, donde se comprende el Archipiélago Filipino, y visto sin el menor ápice de duda que la Bula *Cum nuper,* y la anterior, *Firmandis atque asserendis*, sólo tienen fuerza y vigor en las primeras Indias, difícilmente se compondrá el que se las haga regir en las segundas. Pero como en este mismo párrafo 5.° se hallan las dos reglas del segundo Breve, que los Sres. Diocesanos estampan

traducidas en su exposición, parece oportuno trasladar también lo que el Santo Padre dice en él: «Hoc idem canonibus sanctionibus et concilii Tridentini decretis inhærentes, jamdudum statuimus atque decrevimus per nostras sub plumbo litteras datas duodecimo kal. Decembris anni 1744, quarum initium est *Firmandis atque asserendis*..... quæ, cum ad *Indias etiam occidentales* se extendant, ibidem quoque executioni mandari debent, et inviolabiliter observari: quod idem decernimus de duabus regulis in eadem constitutione nostra ex. Apostolicæ Sedis decretorum auctoritate constitutis, quarum una est, etc.» (Aquí pone Su Santidad las mencionadas Reglas.)

Lo que el Santísimo Padre estableció en su Bula *Cum nuper*, y quiso que fuese extensivo para estos dominios, «las Indias Orientales», lo explica clara y distintamente. En el párrafo 7.º, tratando el punto de que nunca y en ninguna parte pueda hacerse cargo regular alguno, de cualquier instituto que sea, de la cura de almas, sin previo examen y aprobación del Obispo, del Ordinario local, dice: «Earumdem præsentium serie statuimus, prout alias statutum decretumque per Nos fuit, tam in præcitatis Nostris litteris quam in aliis quinto kal. martii anni ab Incarnatione Domini 1745 editis... quarum initium est: *Quamvis ad confirmandum*, quæque et iisdem sacrorum canonum, ac Tridentinæ Sinodi, nec non provincialium et sinodalium Conciliorum, in ipsismet Indiarum regionibus (in Occidentalibus), habitorum sanctionibus innixæ sunt, *et tam ad Occidentales, quam ad Orientales Indias se protendunt, ac* utrobique inviolabiliter legis vim obtinere debent.»

La ya repetida Bula *Cum nuper* es de aquellas constituciones apostólicas que para que obliguen se hace necesario que se publiquen en los lugares para donde fueron dadas, bien sean originales ó ya sus copias aunque sean impresas, firmadas por Secretario público, y selladas con el de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica. Estos requisitos faltan en ella, con respecto á las Indias Orientales, ó si no cítese la fecha de su publicación; exhíbase su toma de razón, su registro. Cuando lo verifiquen SS. EE. II., conseguirán una victoria, ó á lo menos ilustrarán mi ignorancia.

Mas supuesto, y no concedido, que el Breve en cuestión fuese dado también para estos dominios, y que hiciese extensivo á ellos el otro anterior, como aseguran los Sres. Diocesanos, motivos poderosos habría para no haberse observado sus prescripciones, ni

haberse puesto en práctica una sola vez, y serían los que el Derecho Eclesiástico y los Cánones señalan en casos y circunstancias excepcionales, que son de ver en Reinfflestuel, libro I Decretalium, tít. 2.° de constitutionibus, pág. 78, tom. I, y los que la misma Bula *Cum nuper* especifica en su párrafo 6.°, donde el Santísimo Pontífice dice: «Quoniam vero fieri alicubi potest, maximè autem in novis populorum ad fidem reductionibus, ut Regulares parochos mutare, etiam cum sæculares non dessint, minimè expediat, ideo Nos eorumdem Episcoporum, aliorumque ordinariorum Præsulum prudentiam admonemus, ut in hujusmodi circumstantiis, et ubicumque res *optime constitutas invenerint, nec ullam eas immutandi necessitatem re vera adesse compererint ab innovationibus abstineant... super quo Nos eorumdem Episcoporum et ordinariorum Præsulum conscientiam oneramus.*»

Pues bien, á pesar de todo lo que llevo expuesto, los señores Obispos recurren al poderoso cetro de S. M. la Reina (Q. D. G.), suplicando la reposición de las cosas al tenor, *puro, simple y sencillo* de las Bulas de Benedicto XIV (párrafo 5.° de su exposición), y yo no concibo de qué modo se ha de reponer lo que nunca de antemano se ha puesto, ni cómo pueda volver á producir efecto lo que jamás lo ha surtido. Si acaso SS. EE. II. piden que dichas Bulas tengan entrada desde ahora en estos dominios, ya lo entiendo; aunque para ello sería condición, *sine qua non,* la expedición de otro Breve ó decreto Pontificio, según mi limitado modo de pensar. Y ¿cuál es la causa de un empeño tan decidido, y de reclamar una medida que, como se desprende de su lenguaje, es indispensable, *necessitate medii ad salutem parochorum Regularium?* ¡Ah! «La reforma de las costumbres públicas en un punto que, en opinión de escritores nacionales y extranjeros, ha sido origen de funestas consecuencias (introducción de la exposición), y el remedio para que el mal no subsista en su intensa gravedad, y no se hagan cada día más débiles los lazos que unen al párroco regular con su PROPIO SUPERIOR (téngase presente lo subrayado), para que el voto de obediencia no sea poco menos que aparente y nominal, no existiendo el saludable temor de ser removidos de un modo verdaderamente paternal, y teniendo, al contrario, los curas (regulares) casi asegurada la impunidad, excusándose con la colación canónica ante los Prelados, y los obligan, por no aparecer vencidos, ó á promover escándalos, ó á devorar sinsabores no pequeños, y á mantener en el ministerio á religiosos que no están á la altura de tan espinoso cargo, siendo

esta la clave para comprender en gran parte la relajación actual, y la causa, á juicio de hombres pensadores, de la enervación de la disciplina y observancia regular (párrafo 4.°), para que se cierre la puerta á recursos de párrocos (regulares) cavilosos.» (Párrafo 5.°)

Desde luego en los Sres. Obispos hay elementos, medios y modos para reformar las costumbres públicas de sus respectivos Obispados, sin necesidad de que las Bulas de Benedicto XIV ayuden á su realización, como son: la circulación de pastorales, dictadas y redactadas con verdadera unción; la escrupulosa minuciosidad al efectuar las visitas diocesanas, en todo aquello que es de su incumbencia, y que para llenar cual es debido su obligación les está recomendado; la conminación con el castigo á los que falten, y la corrección, el castigo mismo consiguiente á los sordos y rebeldes á la dulzura de sus amonestaciones, usando de las armas que la Iglesia les ha proporcionado en su consagración: el cuidadoso esmero de que todos aquellos que por los cargos que en la sociedad desempeñan deben conducir á sus subordinados y dirigirlos, á fin de que su conciencia proceda en armonía con las instrucciones evangélicas, sean los primeros en darles ejemplo con su vida moral, cristiana y virtuosa.

Aquí está el *quid* de la dificultad, se me responderá. Los señores Diocesanos saben muy bien todo esto, y porque lo saben, ansían por la reposición de las Bulas dichas. *Las costumbres públicas* reclaman tal medida para su moralización donde puede tener cabida, y para los sujetos á quienes atañe, contestarán SS. EE. II., sin la que seguirán corrompidas. Terrible es la consecuencia de semejante premisa, triste y desconsoladora. De ella se sigue, sin que se me inculpe de dar avances impropios, ligeros y aventurados, como puede discurrir el hombre de talento más limitado, que sólo en las doctrinas de los regulares necesitan reforma las costumbres públicas, pues sólo contra ellos han acordado SS. EE. II. adoptar algunas resoluciones; que en los pueblos que son administrados por curas que no son regulares, no se nota vicio en las costumbres, y que en ellos reinan todas las virtudes, sin defectos, pecados ni escándalos, puesto que para tales puntos se hace innecesario apelar al socorro de Bulas Pontificias ni al de la protección del *cetro poderoso* de nuestra Augusta Soberana. ¡Ojalá así fuera..., y ojalá también arrojasen al mar, como al Profeta, á todos los curas regulares, si ellos son la causa aisladamente de las malas costumbres! Preciso es dar

las gracias á los Sres. Obispos, satisfechos de la buena reputación en que nos tienen, y del favor que hacen dos de ellos á la Religión, su madre, que les ha colocado en la posición que ocupan, y congratularnos con ellos de que en sus Obispados y en donde rige los pueblos el otro clero *que no es regular,* no haya cosa alguna que reprender en las *costumbres públicas;* porque en él no habrá *mal que subsista en su intensa gravedad* (en la introducción); *porque los lazos que le unen con su propio Prelado sean fuertes é indisolubles; porque sea sumiso y obediente;* porque en él no haya sujetos *cavilosos;* porque todos se hallen *á la altura del espinoso cargo del ministerio;* y, por último, porque no se encuentre en ellos *la relajación y enervación en la disciplina y observancia* clerical y sacerdotal.

Un siglo y más cuenta ya la corrupción de costumbres en los pueblos administrados por curas regulares, y la *relajación y enervación en la disciplina y observancia regular* (párrafo 4.°). Más de un siglo va ya desde que se principió á desprestigiar, á ridiculizar, á motejar, á criticar, á calumniar y á colocar en el lugar más abyecto á los párrocos regulares; y no obstante, los indios sus feligreses son cristianos, observan todas las prácticas religiosas, cumplen los preceptos divinos y eclesiásticos, obedecen ciegamente á las autoridades constituídas legítimamente, se mantienen en arreglado y buen orden, y en la más estricta sujeción á la dominación española, sin esfuerzo, sin violencia, con placer, con gusto y sin necesidad de aconsejarles la resignación, aman, sirven, respetan y dan el lugar competente á cualquier europeo que transita por los lugares de sus domicilios y que necesita de ellos, prestándole toda clase de auxilios. Se advierte policía, limpieza y aseo en sus pueblos, hermosura en sus templos y magnificencia sorprendente en las funciones propias á dar el debido culto al verdadero Dios. Se ven calzadas diligentemente cuidadas, y todo lo que es peculiar de una sociedad que, si bien no ha llegado, ni llegará en mucho tiempo, á remontarse á la par de los adelantos del siglo, procura en cortas y reducidas proporciones engrandecerse, usando de los cortos recursos de que dispone. Y ¿es posible, se creerá, será cierto que en pueblos cuyas costumbres necesitan reforma, por ser guiados por directores *inmorales, cavilosos, relajados y díscolos,* se hayan hecho y se hagan cosas tan grandes? Bien viene aquí aquello del Evangelio: *Ex fructibus eorum cognoscetis eos: quia non potest arbor mala bonos fructus facere.* Nadie hace milagros sin virtud para verificarlos.

¿Y cómo están impuestos SS. EE. II. de lo perentorio que suponen esta reforma por que anhelan, siendo así que el uno de ellos, el Sr. Metropolitano, sólo contaba en Filipinas nueve meses el día que firmó la exposición, y el otro, el Sr. Obispo de Nueva Cáceres, tres días de consagrado?

Lo habrán oído *á hombres pensadores,* y leído en escritos de *nacionales y extranjeros* (introducción del escrito y párrafo 4.°).

Porque á veces conviene usar del *vim vi repellere,* en oposición á hombres pensadores que no se nombran; nombraré yo otros hombres muy competentemente pensadores. Cualquiera que se encuentre con facilidad de leer expedientes archivados en el Superior Gobierno, puede ver lo que el Fiscal de S. M. dijo al memorable Sr. Vasco en 25 de Junio de 1787, con motivo de la vacante del pueblo de Quingua, en Bulacán, recordando lo que en 1775 habían representado al Monarca la Real Audiencia, el señor Arzobispo y Obispos sufragáneos y los Provinciales de las Órdenes religiosas, lo que al proveer el expresado curato de Quingua manifestó el Sr. Capitán general interino, Sr. Sarrio, aprobado por Real cédula de 17 de Septiembre de 1788, que omito; porque si aquellos señores, en atención á los destinos que ocupaban, pudieron y debieron usar de comparaciones fuertes y convincentes, yo no me hallo en el mismo caso. Repetido aquí lo que dijeron, se tomaría por un rasgo de vanidad, y ofendería la modestia de los misioneros regulares, no haciendo mucho favor al otro clero. Regístrese asimismo el parecer del Sr. Asesor general, de 28 de Noviembre de 1804, justificando al Sr. Aguilar, contra quien se presentó en queja al Trono el Cabildo de Manila, *Sede Vacante,* y se hallará que entre otras cosas dignas de notarse que dijo «se lamentaba de que los diocesanos procediesen algún día á extinguir la administración espiritual de los religiosos... que son el mejor y único fundamento de estas cristiandades»; el parecer del Fiscal del Supremo Consejo de las Indias, emitido en 30 de Junio de 1808, cuyos antecedentes motivaron la Real cédula de 1826, por la que se mandó devolver á los regulares las parroquias de que se les había privado; la Carta del mismo Supremo Consejo de las Indias de 15 de Febrero de 1833, á consecuencia de una presentación del Sr. Obispo de Cebú, «sobre la necesidad del envío de religiosos europeos para la administración espiritual de los pueblos de su diócesis, y la utilidad que resultaría de que todos los curatos fuesen servidos exclusivamente por los mismos»; el contenido del escrito del señor Capitán

general Excmo. Sr. Conde de Manila, en 23 de Diciembre de 1848, al dar cuenta de un oficio del Excmo. Sr. Arzobispo; la célebre Real cédula de 19 de Octubre de 1852, «sobre establecimiento de comunidades religiosas para misiones». Persona pensadora profundamente es el actual Excmo. Sr. Comisario Regio en estas Colonias, y creyó oportuno decir á los Provinciales de las corporaciones regulares en 4 de Mayo del presente año lo que sigue: «Excuso, pues, insistir en que el Comisario Regio, penetrado y conocedor de la importancia de los servicios prestados aquí á la Religión y al Estado por las Ordenes religiosas, y persuadido además de que son hoy todavía, y lo han de ser por siglos, el instrumento más eficaz y poderoso de civilización y engrandecimiento..... las respeta y considera en lo que realmente valen, y, lo que es más, cuenta con el auxilio de sus luces y la actividad de su nunca desmentido celo para llevar á cabo la importantísima comisión que le está confiada.» Por último, téngase presente la observación del Gobierno Superior de Filipinas, tratando acerca del presupuesto de atenciones eclesiásticas, que el Sr. Zamora trae en el tomo 2.° de su *Legislación Ultramarina*, pág. 607.

Hombres á primera vista pensadores, y escritores nacionales y extranjeros, fueron los que, en conversaciones y producciones multiplicadas por medio de la prensa, manifestaron su opinión, quizá con intención poco recta, é hicieron cundir, como si fuese por conducto eléctrico, por todo el mundo cuentos, anécdotas, chascarrillos, chanzonetas y calumnias contra el clero regular de nuestras antiguas colonias de América. ¿Y qué sucedió? ¿Qué fin tuvo la decadencia de la bien merecida opinión que disfrutaban los párrocos religiosos europeos, por causa de hablillas que movieron y desplomaron la odiosidad pública sobre las corporaciones? Las peticiones, bien fuesen racionales y creídas necesarias, de los Arzobispos y Obispos de las Indias Occidentales, y el descontento que más de una vez manifestaron contra las órdenes religiosas, ¿qué resultado dieron? La historia nos lo dice; excusado es reproducirlo aquí. Por esto y por otras razones que no me determino á expresar, parece que nada se hubiera perdido en que los Sres. Diocesanos del Archipiélago Filipino no hubiesen principiado á promover cuestiones odiosas y de consecuencias transcendentales, atacando tan de frente á las corporaciones regulares de él, que sus dignos antecesores han acatado y concedido el lugar que siempre se han merecido, porque al fin, en el loable y plausible pretexto de reforma de los individuos que las compo-

nen, en la protesta de la candidez y rectitud de sus intenciones, de darlas una vida robusta y duradera, que en obsequio de SS. EE. II. quisiera creer, se encierran desasosiegos, disturbios, ansiedades y conflictos, y en estas angustias, en esta lucha, su destrucción y muerte.

Nada de esto, se me dirá: en vez de seguirse el combate que se teme, en lugar de la catástrofe de las órdenes regulares, que infundadamente se pronostica, los Sres. Obispos desean conservarlas en un estado inmejorable é imperturbable, removiendo todos los obstáculos y excogitando los remedios á propósito para conseguir su objeto. Por eso, «lejos de temer la rivalidad é ingerencia de los Prelados regulares, desean ardientemente que tengan sobre sus súbditos curas una intervención tan amplia como legítima; que están profundamente convencidos de que uno de los medios más poderosos para remediar *las miserias del clero regular* es fortalecer los vínculos de la obediencia, y saben por experiencia que la vigilancia de un Prelado no perjudica, y se hace más fructuosa la vigilancia del otro, que han palpado los inconvenientes de la inamovilidad de los curas regulares, no han dudado en acercarse respetuosamente, etc.» (Párrafo 5.°).

El párrafo entre comas, contiene un *argumento contraproducentem*, esto es, diametralmente opuesto á lo que en él se quiere probar. Aquí sí que cuadra perfectamente lo que también dicen SS. EE. II.: *El remedio es peor que la misma enfermedad.* ¿Cómo es posible que los Superiores regulares tengan sobre sus subordinados una intervención tan amplia como legítima sobre sus súbditos, cuando desaparecerá, será una nulidad, se reducirá á cero luego que los Sres. Obispos entren á la parte? ¿De qué modo se hará más fructuosa la vigilancia de un Prelado sin perjudicar á la del otro, si en último resultado no habrá dos, sino uno? ¿Cómo se fortalecerán los vínculos que unen al párroco regular con su propio Prelado, por medio del resorte de la obediencia, si le ha de posponer al que es Prelado extraño, si siempre, en todo evento, se ha de hacer lo que el segundo guste, y cuando los dos no convengan en cualquiera medida que sea preciso tomar, el cura regular ha de obedecer al advenedizo y no al natural? ¿Cuándo, en qué tiempo, en qué ocasión, con qué motivo han palpado los Sres. Obispos los inconvenientes de la inamovilidad, siendo la permanencia del Metropolitano, como es, demasiado moderna en las islas, y el Ilmo. Obispo de Nueva Cáceres, consagrado recientemente, como se ha dicho ya?

Y ¿para qué se han de dar á los curas regulares dos Superiores, siendo evidente, atendida la petición de los Sres. Ilmos., que el uno, el regular, ha de callar, cuando el otro, el Diocesano, hable? La complicación de piezas innecesarias en una máquina, y amontonadas á la ventura, en vez de regularizar su marcha, la entorpecen, concluyendo por inutilizarla.

Conseguida la amovilidad por que tan de veras suspiran los Sres. Obispos, siendo árbitros SS. EE. II. para trasladar, quitar, poner, traer y llevar los curas donde les agrade, se da nada menos que con la ruina del edificio, que, leída por encima su exposición, parece que pretenden levantar, nada menos que con el aniquilamiento de la observancia regular; nada menos que con la extinción de las órdenes religiosas. En el día, en el momento en que el Superior regular sea desobedecido por sus subordinados, dió fin la corporación: puesta en planta la amovilidad de los párrocos regulares de la manera que la piden los Sres. Diocesanos, esto sería el resultado; porque aunque ordenase lo más acertado, habiendo oposición con lo que el Obispo determinase, discordancia que con frecuencia se vería, siempre había de ser preferido y se seguiría el negar la obediencia á aquél. Obedeciendo los curas regulares al Diocesano, y desobedeciendo al *Prelado propio*, dejarían ya de ser regulares, apostatarían de su instituto, y se suscribirían á otro secular. Hé aquí la secularización. Secularizados los párrocos regulares uno tras de otro, porque tarde ó temprano todos habrían de cumplir la voluntad del Obispo, y muchas veces, como se ha dicho, contra la de su *propio Prelado*, ¿existiría corporación regular? ¿Habría cuerpo religioso desuniéndose, separándose, desgarrándose de él sus miembros? Hé aquí la extinción. Esto no es augurar; no es presagiar sin fundamento; no es soñar. Es colocar las cosas en su verdadero lugar; es prever acontecimientos que de hecho sucederían, llevado el asunto al extremo suplicado. ¿Y todavía se nos querrá mantener con ilusiones; se porfiará en persuadirnos que el objeto de los señores Diocesanos en su escrito sólo es el de afirmar más y más la obediencia del inferior á su *propio Prelado*, y el de *remediar la relajación y enervación de la disciplina y observancia regular*? Ciertamente que el medio más *puro, simple y sencillo* de extraer manchas, es destruir el cuerpo donde se hallan.

Desengañémonos: hay que estar muy sobre sí, y se hace indispensable retirar con tiempo el pie del precipicio; es preciso asentar la cuestión dentro de la ley, de la razón y de la justicia.

No hay causa ni puede haberla, que hiciese excusables á los regulares, si por debilidad, por cobardía, ó por no determinarse á hablar, accediesen á las pretensiones de los Sres. Obispos. De ninguna manera, por ningún motivo, ni civil, ni religioso, ni político, ni de conveniencia, ni de deferencia á la dignidad Episcopal, ni de otra cualquiera especie, deben convenir con ellos, so pena de hacerse reos de un gravísimo delito, en las actuales circunstancias y bajo las instituciones que hoy rigen. El ser misionero de Asia no nos dispensa de la obligación que hemos contraído, y de la que no nos es dable zafarnos. Hemos emitido una profesión solemne, que la sancionamos con votos y juramentos los más explícitos y comprometidos, ante lo más terrible, lo más grande, lo más sagrado, ante Dios, que ve lo que pasa en los corazones. Nos sujetamos á las leyes y constituciones que, para el gobierno de la orden, aprobó la Silla Apostólica. En ellas se nos dictan observancias esenciales é imprescindibles, siendo una de las principales la obediencia á nuestros propios y legítimos Superiores, y sólo á ellos, siempre, hasta la muerte. En esta virtud, los que somos llamados á hacerlas cumplir y á defenderlas, faltaríamos descarada é impíamente si no protestásemos una medida que, efectuada, las echaría por tierra, y nos arrastraría al perjurio imperdonable, conduciendo á nuestros subordinados al silencio, si callásemos, á un abismo sin fondo de desgracias. Dos de los señores exponentes precisamente han de estar acordes en este punto conmigo, habiendo sido religiosos antes que Obispos. Aquí recordaré lo que en otro tiempo, calamitoso por cierto, y en circunstancias críticas hasta el último extremo, dijo cierto general de una de las órdenes religiosas: *Aut sint ut sunt, aut non sint.* No hay medio: ó existan con sujeción, sola, aislada é inmediata á su *propio* Prelado, ó dejen de existir. En esta parte es inasequible composición alguna, imposible el ceder de nuestro derecho; con mucha más razón, cuando, al entrar en el colegio, fundado con la necesaria autorización Real y Pontificia, durante la permanencia en él, y á nuestra salida para Filipinas, nada nos dijeron que hiciese referencia á la reforma proyectada, y creímos, como era natural, que veníamos como habían venido nuestros antecesores, bajo las mismas condiciones que ellos y sujetos á las mismas leyes. Si hubiésemos optado por ser clérigos seculares, allá en la Península lo hubiéramos pretendido, sin inscribirnos en un instituto á que pronto habíamos de renunciar.

Dicen los Sres. Diocesanos que el fin que se proponen en su exposición es el procurar la mayor facilidad para *corregir en su caso los excesos, y vigilar la conducta del párroco regular*. (Párrafo 3.°) ¡Si por fin, así como se afanan por corregir los excesos del uno, se afanasen por la correción de los del otro clero! ¡Si el nuevo sistema que se desea se hiciese general para los dos! Vaya; en este caso, á pesar de las infinitas dificultades que se presentarían, podría pensarse que fuera llevadero, quedando ya probado que la Bula *Cum nuper* no hizo extensiva la otra, *Firmandis atque asserendis*, á estos dominios, á las Indias Orientales, en lo respectivo á las dos reglas que se citan, sino sólo á las Occidentales. Por otra parte, para corregir los excesos y vigilar la conducta del párroco regular, desde luego salta á los ojos del que no sea ciego del todo que es insuficiente *la amplia libertad en su línea de ambos Superiores, diocesano y regular, y la respetuosa deferencia al juicio del Prelado diocesano*; porque en *su caso*, el religioso cura no contaría más que con un Prelado, el Obispo, como he demostrado antes. Y si ahora, en el estado actual de cosas, los párrocos regulares cometen excesos, habiendo sobre ellos tres vigilantes de su conducta, tres centinelas que los cuidan á un tiempo y de consuno, el Sr. Vicepatrono Real y el Diocesano y el Provincial, cuando sólo los inspeccionase uno solo, el Obispo, ¿no las cometerán? ¿No es más fácil burlar la atención de uno que la de tres? Sin duda alguna.

«Lo que los Sres. Diocesanos quisieran evitar es la formación de causa á los curas religiosos, no por lo que perder puedan en su reputación, sino «porque es tan difícil probar ciertas cosas con testimonios de indios, tan fácil á los curas díscolos eludir los fallos de justicia, y tan ruidoso encausar á un párroco en Filipinas, que aun cuando venza el Prelado regular en esa lucha con su súbdito, es peor el remedio que la misma enfermedad»: son palabras textuales de SS. EE. Ilmas. (Párrafo 4.°)

Si es difícil el probar ciertas cosas con testimonios de indios, una de dos, ó para la remoción de ellos, concedida que fuese la amovilidad *ad nutum* de los Sres Obispos, había de haber motivo, ó no. No habiéndole, la remoción sería injusta, cosa que no es ni aun de sospechar en SS. EE. Ilmas.; y habiéndole, natural es que consistiese en alguna acusación de indios, porque indios son los naturales filipinos, y rarísimo el europeo que vive en sus pueblos: existiendo delación, consiguiente es, antes de castigar al acusado, probar la realidad de la culpa. De lo contrario, la sen-

tencia que recayese sería no procedente, no conforme á derecho, desconforme con la justicia. ¿Cómo, pues, se compondrían los señores Obispos no sirviendo los testimonios de indios para probar ciertas cosas? Yo no alcanzo otra solución que la que se desprende por sí sola y por su propio peso, y es: los indios son aptos para delatar á los curas regulares; pero sus testimonios no sirven para probar si el hecho que se les imputó es cierto ó falso. De otro modo: se les admite en todo lo odioso para los regulares; se les desecha en cualquiera cosa en que les puedan ser favorables. Tiempo hace ya efectivamente que los Sres. Diocesanos no dan crédito á presentaciones de indios en pro de los curas regulares, porque dicen que mienten mucho, que son mandados, que se dejan sobornar, que amparan y sostienen las que van contra ellos, suponiendo ser cierto lo que en tales papeles deponen.

Siendo fácil á los curas díscolos eludir los fallos de justicia, esto es, usar de artificios para que el fallo, la sentencia, no tenga efecto, después de haber sido tramitada la sumaria ó causa formada con los requisitos y procedimientos ordenados por las leyes, aplicadas por sujetos competentes, por letrados, por jurisconsultos, ¿no les sería también muy fácil el eludir los fallos de los Obispos, cuando llegase el caso de removerles por su sola voluntad de una á otra parte? No, replicarán SS. EE. Ilmas., porque en este caso no hay más remedio que obedecer, no hay apelación á otro juez, no hay otro amparo ni refugio, *por la respetuosa deferencia al juicio del Prelado diocesano.* ¿Y si se equivoca en su juicio, porque le engañaron, porque se le figure negro lo que realmente sea blanco, porque, aunque Obispo, es hombre falible y sujeto á pasiones, que suelen ser más bruscas, más exaltadas, más fuertes, y que se desbordan con mayor ímpetu á proporción de la más encumbrada categoría de la persona á quien dominan? Para evitar arbitrariedades, para que todo corra en regla, para librar á los Obispos de remordimientos y escrúpulos que pudieran asaltarles cuando recapacitasen si habrían obrado bien ó ligeramente en alguna remoción, y para que nunca prevalezca en asunto de tanta monta é importancia el juicio particular, tan propenso á claudicar, se ordenó con sumo acierto que los curas regulares de Filipinas se conformasen con la legislación actual civil de las Indias y con el derecho común eclesiástico vigente.

Los Prelados regulares, cuando obran con conocimiento de causa, cuando son aguijoneados por la conciencia, cuando la convicción los fuerza á proceder contra sus súbditos, nunca sa-

len vencidos en la lucha, porque saben de qué medios se han de valer, y qué resortes han de tocar para que renuncien sus destinos los indignos, *sin promover escándalos* y sin violentar su espíritu *devorando sinsabores*. Con un mandato, con menos aun, con una insinuación, lo consiguen. Y si alguna vez *mantienen en el ministerio á religiosos que*, conforme á voces de personas poco verídicas y desacreditadas, *no están á la altura de tan espinoso cargo* (párrafo 4.°), es porque así se propala, porque así se dice, no porque la imputación tenga fundamento, y por eso, considerando el lugar que ocupan, no olvidan su deber de defender, como verdaderos padres, á sus hijos atropellados, y de oponerse á pretensiones poco racionales, á providencias apasionadas. Y como se encuentran en posición de leer libros que los instruyan, llegan á poseer las nociones necesarias para resolver, en los casos que se ofrezcan, sobre cuáles sean las faltas ó excesos suficientes ó bastantes para retirar á los curas de sus ministerios, porque no toda culpa merece tal pena, la mayor que puede imponérseles. Este es el principio de donde dimana el deseo, y de vez en cuando la petición de los Prelados regulares para que á sus subordinados curas se les forme causa, medio el más legal y el más análogo á lo establecido por las leyes eclesiásticas, por los cánones y por el Concilio de Trento. ¿Hay cosa más puesta en razón que la formación de causa al reo verdadero ó supuesto, oyéndole conforme á derecho, y sentenciándole según haya lugar y arroje de sí el proceso? Y este recurso y paso legal que se concede al individuo más innoble, más abyecto y despreciable de la sociedad, ¿se ha de negar á un sacerdote, á un religioso, á un ministro del Altísimo, por pretextos frívolos? Ni es justo, ni equitativo, ni admisible. Si el párroco es delincuente, oportuno es que se sepa, y de este modo se sabe también la causa por que se le castiga. Su honor padecerá, es cierto; pero no padecería menos castigándole sin constar sus culpas, que aunque no fuesen de las más odiosas, lo serían en los corrillos y en los círculos de gente ociosa, que se tomarían la libertad de comentarlas, ponderarlas, agravarlas y exagerarlas, discurriendo á su voluntad y achacándole las que quizá ni había pensado. Pues para juzgarlas y castigarlas se han instituído los juzgados, los tribunales, y en ningún tiempo se ha fiado el fallo de las causas al juicio particular de una sola persona.

Dícese por los Sres. Diocesanos, que los párrocos regulares se escudan con su colación canónica. (Párrafo 4.°) ¿Y por qué no se

han de escudar cuando las circunstancias lo piden? Se escudan, es verdad, pero no siempre; omiten esa diligencia cuando la consideran inconducente é inoportuna; se escudan, como se escuda el párroco que no es regular; se escudan, no para evadir la corrección ni *asegurar la impunidad,* sino para defenderse de una intriga, de una delación falsa, de la maledicencia; sabiendo, quizá, que la protección y el favor en pro de algún tercero, ó acaso también que un agravio personal, los conduce á los tribunales. *Se escudan con su colación canónica;* mas cuando sus faltas son de aquellas que se castigan con la pérdida del curato, irremisiblemente son despojados de él. Todos los días vemos esto, y es la mejor prueba para no convenir con SS. EE. II. al casi dar por hecho que los párrocos regulares se *escudan* con ella, y con ella *aseguran su impunidad.* (Párrafo 4.°) Y tanto es así, que aun viven hoy regulares destituídos de sus curatos, sin qué para recibir tal pena hayan cometido culpas ni excesos. Más de un ejemplo pudiera yo citar á fin de tranquilizar á los Sres. Diocesanos, de párrocos regulares que han perdido sus parroquias sólo por bien parecer, sin motivos canónicos, precisamente por agradar al Obispo, por no interrumpir la buena inteligencia que debe reinar entre él y el Provincial, cediendo el último á las instancias repetidas y porfiadas del primero, aunque se resientan de estribar en cimientos poco sólidos. Por otra parte, no ignoran los Sres. Obispos que se hallan autorizados para ordenar é incoar sumarias informaciones contra los párrocos regulares, á la menor noticia que tengan de sus desmanes, y remitir después las diligencias al Prelado regular, para que en vista de ellas obre arreglado á lo que en ellas aparezca; y cuando el Superior del religioso se mostrase ó renitente ó con indiferencia á aplicar el consiguiente y necesario remedio, en sus atribuciones está el proceder en toda forma, tratando el asunto ante la autoridad del Sr. Vicepatrono Real.

Se quejan los Sres. Diocesanos de «que por desgracia pretensiones exageradas de los Obispos de aquella época (se refieren al tiempo en que los Obispos principiaron á gestionar para sujetar á los curas regulares á su examen y aprobación, y á la Visita Diocesana) rompieron esta línea tan prudente, y no sólo se dió en algunas diócesis á los curas regulares la canónica institución, con título de perpetua inamovilidad, sino que algunos párrocos cavilosos llegaron á conseguir la Real cédula de 1.° de Agosto de 1795.» (Párrafo 3.°) Los Sres. Obispos de aquella época, usando

de sus facultades, creerían obligatoria en conciencia la conducta que observaron, por parecerles que no existían ya las causas que nos posesionaron de las exenciones y privilegios concedidos por la famosa Bula de San Pío V, que principia: *Exponi nobis*, expedida en 24 de Marzo de 1562, por la que podían los regulares administrar espiritualmente sin licencia de los Diocesanos, y sólo con la del Prelado regular; pero si realmente fueron pretensiones exageradas, razón tuvieron *los Prelados regulares de las Indias en general y en especial de estas islas, para promover las antiguas y eternas disputas con los Obispos sobre su exención y sujeción á la Visita Diocesana* (párrafo 1.º), que SS. EE. II. no quieren ahora renovar; porque habiendo sido exageradas, fueron también encarecidas sobre manera y abultadas; y si, en efecto, tuvieron estas condiciones, fundándolas, como las fundaban, en Cánones y en Concilios, para la mayor seguridad en la validez de los Sacramentos, y en razones que aducían en su apoyo, á fin de establecer el buen orden en asuntos eclesiásticos, ¿de qué adolecerán las pretensiones de los actuales Diocesanos al intentar interrumpir este mismo orden y confundir lo que aquéllos arreglaron?

Indispensable se hace el decir que nunca jamás han tenido los Obispos intervención alguna que se parezca á concordia con el Prelado regular, para remover, quitar y poner curas ni misioneros, ni antes de que éstos se sujetasen á la Visita Diocesana y á la legislación del Sr. Vicerreal Patrono, en lo relativo á la presentación para servir las parroquias, ni después, como consta por la ley 38 del tít. VI, lib. I de la Recopilación de Indias. Esta concordia fué sólo entre el citado Vicerreal Patrono y el Provincial respectivo, y por consiguiente mucho menos tuvieron las facultades omnímodas que actualmente piden para mandar en los regulares, sin necesidad de declarar al *Prelado propio* los motivos que para ello tengan. Siendo esto cierto, difícil es adivinar lo que SS. EE. II. quieren significar cuando dicen que (aquellos señores Obispos) *rompieron esta línea tan prudente.*

No fueron algunos párrocos cavilosos los que llegaron á conseguir la Real cédula citada. Léase para que no se dude de mi aserto. Allí se dice la causa por que el Católico Monarca la expidió; y si hubo en el negocio cavilosidades, no salieron de algunos párrocos (regulares), sino de un solo clérigo, de D. Juan José del Hoyo, que fué privado de su curato en la Diócesis de Lima, por concordia celebrada entre el Virrey y el muy Revdo. Arzobispo.

También se explica en ella lo que le movió al Augusto Rey para revocar la expresada ley 38, llamada de la Concordia.

Los Sres. Diocesanos no han omitido expresión alguna, por fuerte que parezca, para humillar las corporaciones regulares. Llaman á sus miembros cavilosos (párrafos 3.° y 5.°); pero su significado propio pudiera pasar si aquí parasen. Todo se reduciría á decirles que eran suspicaces, desconfiados, aprensivos, preocupados; pero además dicen que su conducta, que sus costumbres necesitan reforma (introducción), que son desobedientes, relajados y díscolos (párrafo 4.°), como si dijesen, traviesos, indóciles, perturbadores de la paz. Aquí no aparece el particular, sino las religiones en cuerpo; esto es lo más duro, lo más indecoroso para ellas. Por fin, si estos epítetos se aplicasen á algunos individuos de su seno, no sería ya tan vergonzoso, porque sólo se declamaría contra un mal que por desgracia es moralmente necesario en el mundo por ser valle de lágrimas. En todas las corporaciones y sociedades compuestas de hombres, se encuentran deslices y debilidades. Hay manchas en los cielos y en el sol; hubo delitos en el Empíreo y los cometieron los Angeles; no faltaron pecados entre los que componían el Colegio Apostólico: ¿será cosa nueva que los haya en algunos de los curas regulares, compuestos de floja y despreciable arcilla, y rodeados por todas partes de las miserias que trajo en pos de sí el pecado original?

Con respecto á la Real orden de 1807 (párrafo 3.°), que citan los Sres. Obispos, poco hay que advertir. Fué una gracia concedida á las corporaciones regulares; una excepción de la regla general establecida en la Real cédula de 1795, que S. M. pudo y quiso conceder, que en nada la afecta ni desvirtúa. Sólo sí diré que la oposición ó resistencia de los párrocos regulares á pasar á Manila para desempeñar los oficios con que en los Capítulos provinciales eran condecorados, rarísima vez salía de ellos. Por lo regular consistía en el desagrado con que los jefes de provincia y los vecinos de los pueblos veían desaparecer de entre ellos á sus celosos y caritativos doctrineros, á sus paños de lágrimas, á sus consejeros y padres espirituales, á sus maestros y directores; y de aquí nacían las súplicas, las presentaciones, los empeños, á fin de conseguir la permanencia entre ellos de los que eran el único recurso en sus miserias y desgracias, por más que se discurran efugios para negarlo. Sea esto asentado para satisfacción de SS. EE. II., que han sacado á colación un documento que, en vez de humillar á los curas regulares, los enaltece.

Concluyen los Sres. Diocesanos su exposición diciendo: «Los Obispos que suscriben no han dudado acercarse respetuosamente á V. M., suplicando la revocación de la Real cédula de 1.° de Agosto de 1795, reponiendo las cosas al tenor puro, simple y sencillo de las Bulas de Benedicto XIV, en armonía con la ley 38, tít. VI, lib. I de *La Recopilación de Indias*, que declara igualmente amovibles *ad nutum* los curatos regulares; que cierra la puerta á recursos de párrocos cavilosos, y da la intervención necesaria al representante de V. M. en estas islas, sin perjuicio de seguir observándose la ley 23 del título y libro citados, en lo relativo al nombramiento y provisión de los curatos, para que queden ilesos los derechos del Real Patronato que los Obispos han jurado defender.» (Párrafo 5.°) Se ha puesto ya de manifiesto todo lo concerniente á las Bulas precitadas con la mayor claridad, así como se ha explicado la concordia que encierra la expresada ley 38, que ciertamente no está en armonía con las Bulas de Benedicto XIV, en cuanto á las dos reglas que mandó observar en las Indias Occidentales: puesto que dice que los párrocos fuesen amovibles *ad nutum*, por concordia ó convenio *del Vicepatrono Real y del respectivo Superior*, dándose mutuamente razón de las causas que tuvieren, para satisfacción de los dos, no del Prelado regular y del Obispo, y mucho menos dice que la amovilidad ó remoción penda sólo de la voluntad del Obispo, sin necesidad de manifestar á nadie los motivos que asistirle puedan para llevarla á cabo.

Examinado, probado y justificado ya que la Bula *Cum nuper* no fué dada para las Indias Orientales, para las Islas Filipinas, y sí sólo para las Occidentales, para América; que tampoco hizo extensiva á estos dominios la otra anterior, *Firmandis atque asserendis*, sino sólo en lo relativo al examen y aprobación de todo cura, aunque fuese regular, del Obispo, y á la sujeción de la Visita Diocesana; razón por que en ningún tiempo se ha puesto en ellos en práctica con respecto á lo demás que establece; que jamás ha existido el convenio ó la concordia entre el Diocesano y el Prelado regular para remover, quitar ó poner doctrineros religiosos, sino sólo entre éste y el señor Vicepatrono Real; que es imposible la permanencia de las Ordenes regulares en el Archipiélago con las preeminencias que los Sres. Obispos desean arrogarse; siendo incontestable que es muy canónico y puesto en derecho que en la administración espiritual de uno y otro clero se observe estrictamente lo determinado por el Concilio Tridentino en el capítulo VI, sección 21, *de Reformatione*, donde se pide,

para que un párroco sea destituído de su curato, conocimiento de causa, y aun reincidencia en sus delitos ó incorregibilidad, no cabiendo duda alguna en que es de esencia de todo beneficio electivo ó curado el título de perpetua inamovilidad, como el mismo Concilio Tridentino ordena en la sección 24, cap. XIII; deduciéndose de aquí que en consecuencia y conformidad con estas leyes eclesiásticas, están muchas soberanas resoluciones que son de notar en las Reales cédulas de 4 de Abril de 1609, de 17 de Mayo de 1619 y otras, resulta que ninguna causa ostensible se presenta para pedir la revocación de la de 1.° de Agosto de 1795, redactada á vista del parecer de los Fiscales de S. M. y del dictamen del Supremo Consejo de Indias, en 20 de Diciembre de 1794, y expedida en conformidad con el espíritu y legislación actual de la Iglesia. Por el contrario, la revocación, la nueva exención, los privilegios nuevos que los Sres. Diocesanos prometen concedernos, perjudicarían y trastornarían los dos derechos, eclesiástico y civil, acarrearían hondas disensiones en los ánimos, escándalos á los pueblos, revolución en el orden y concierto actual de la administración espiritual, y desasosiego é inquietud en las conciencias. Quizá serían también un mal precedente para el porvenir de las islas, y darían principio á una época cuyo cuadro triste y lúgubre pondría algún día la Historia á la exposición del mundo entero pintado con negras pinceladas. — *F. J. F.*

DOCUMENTO NÚM. 10

El Consejero que suscribe (D. José María Alix) somete á la Sección el siguiente voto particular.

Los Excmos. é Ilmos. Sres. Arzobispo de Manila y Obispos de Cebú y Nueva Cáceres recurren á los pies del Trono en solicitud de que se revoque la Real cédula de 1.° de Agosto de 1795, según la que no pueden ser removidos los curas y doctrineros sin formarles causa y oirles conforme á derecho, todo con el fin de que, repuestas las cosas al tenor puro, simple y sencillo de las Bulas de Benedicto XIV, cese aquella prohibición y puedan los párrocos y doctrineros ser removidos sin previa formación de causa.

No obstante el ilustrado informe del Ponente que apoya aquella solicitud, el Consejero que suscribe no puede menos de disentir de tan respetable parecer, porque de otra manera se barrena la legislación vigente sin motivo verdaderamente ostensible para ello, y se trae grande perturbación al clero parroquial regular, que tantos títulos tiene adquiridos al aprecio y consideración del Trono, por sus eminentes servicios á la Iglesia y al Estado y por sus heroicos sacrificios.

Las órdenes regulares, unas tras otras, vinieron á las islas Filipinas á predicar el Evangelio y conseguir con una perseverancia incansable que los salvajes conocieran la ley de Dios y se redujeran á vivir en pueblos civilizados, que á la sombra benéfica del cristianismo llegarán á disfrutar de las ventajas que alcanza el hombre en una sociedad bien organizada. Numerosos misioneros se esparcieron por las islas, y depuesto todo temor, penetraron por montes y bosques, y sellando su predieación con la sangre de sus mártires, extendieron la verdadera religión por todo el Archipiélago, y adelantaron la sociedad cristiana mucho más que la sociedad civil.

Esos mismos misioneros consagrados á catequizar indios, no era posible que desde un principio se adhirieran á una parroquia con la debida colación, porque la naturaleza de su ministerio no lo permitía en un principio, á causa de que el misionero no podía tener residencia fija, consagrado como estaba á servir allí donde fuere necesario. Esto hizo nacer un derecho canónico que podremos llamar irregular, formado de costumbres y disposiciones sueltas, que se adaptaban á necesidades del momento y resolvían casos particulares, siempre en beneficio de la conquista espiritual y temporal.

Así lo convence la legislación antigua de Indias y la razón genuina que presidió á su establecimiento. No obstante de que la perpetuidad es esencial á todo beneficio eclesiástico, vemos que por la ley 38, tít. 6.°, lib. 1.°, podía ser removido un doctrinero por concordia habida entre el Vicepatrono y Prelado, dándose cuenta recíproca de las causas que motivaron la remoción, á fin de que *ambos se satisfagan,* dice la ley.

Esta disposición, que contraría la perpetuidad de que queda hecho mérito, tiene su explicación en la irregularidad misma del servicio que se prestaba, en una época en que el personal era escaso y las necesidades más crecientes cada día. De aquí que fuera necesario libertad de acción para disponer de los párrocos

y poder destinarlos adonde fuera más urgente su servicio. Y la Iglesia, que ha suplido siempre lo necesario cuando se ha tratado del bien espiritual, vió con aplauso esa disposición, porque su fin era el adelanto de la conquista, y con ella traer más fieles á su gremio.

Organizadas con posterioridad las provincias de estas islas, y creados curatos, servidos por regulares los unos y por clérigos los otros, fué necesario que la sociedad cristiana principiara á vivir dentro del derecho común de la Iglesia, y sus ministros se igualaran en todo, para que sus preceptos dieran el mismo resultado. Esta idea dió lugar á que el Sumo Pontífice Benedicto XIV sujetara á los curas regulares á la visita y jurisdicción episcopal, porque siendo tales párrocos no podían menos de estar subordinados al Diocesano en lo tocante á la cura de almas, al paso que siendo regulares habían por necesidad de reconocer al Prelado de la Orden en todo lo que á ella se refiriera.

Esta regularidad y sujeción, propias de una sociedad bien formada, no podía menos de rodear al párroco, fuera ó no regular, de las condiciones que aseguran la independencia de su ministerio; y por eso los curas regulares recibieron la institución canónica con título de perpetua inamovilidad, viniendo la Real cédula de 1.° de Agosto de 1795 á complementar esta delicada materia estableciendo que sin formación de causa, y previa audiencia en derecho, no puedan ser removidos los curas y doctrineros: ¿por qué entonces no ha de continuar en observancia tan justa y moral disposición? El Consejero que tiene el honor de dirigirse á la Sección no encuentra justa ni aun política la variación que se pretende, y no vacila en asegurar que esa variación la rechazan los Cánones, no obstante lo especial que es toda la legislación que se refiera á asuntos de Ultramar.

San Pío V, en sus letras *Exponi nobis*, de 14 de Marzo de 1667, dió facultad á todos los religiosos residentes en las Indias para que libre y lícitamente, y con sólo el conocimiento de sus Superiores, y sin necesidad de licencia de los Ordinarios, pudiesen ejercer la cura de almas. Esta declaración, que habilitó los regulares para el desempeño de curatos, no había sido aceptada antes en lo que se refería al Ordinario por el Concilio de Luisa, presidido por Santo Toribio, pues dispuso en su cap. 16: «Ningún clérigo reciba ni administre parroquia de indios sin la colación del Obispo, y el que de otra manera lo ejecutare sea excomulgado, y *lo mismo se observe por los religiosos.*» En el mismo sentido

se explica el Concilio Mejicano celebrado en 1585 y aprobado por la silla Apostólica en el año de 1587. Y el Concilio de Trento en el cap. 6.°, sección 21, *de Reformatione*, exige para la destitución del párroco conocimiento de causa y aun notoria incorregibilidad. Muchas resoluciones soberanas podrían citarse en apoyo de la sana doctrina que queda expuesta. La Real cédula de 4 de Abril de 1609 mandó que en la provisión de los beneficios curados se observase la forma del Concilio Tridentino, y que á los provistos se les despachase el título competente. También dispuso la Real cédula de 17 de Mayo de 1619 «que por ningunas culpas ni delitos, aunque excedan á los de un clérigo incorregible; se quiten los beneficios, sin que preceda conocimiento de causa y se le fulmine proceso». Y en la de 1.° de Agosto de 1795, cuya revocación se pide, ya se ha expuesto lo claro y preciso de su mandato. Véase, pues, el espíritu que domina en la Iglesia respecto á la perpetuidad de los párrocos en el desempeño de su ministerio, cuando lo ejercen «jure proprio», hasta el extremo de que el Canon Sanctorum, distinctione 70, dijo: «in qua ecclesiæ quilibet intitulatus est, in ea perpetuo perseveret»; ó, lo que es lo mismo, permanezca cada cual perpetuamente en la iglesia en que fué instituído.

No podía ser otra cosa, una vez que, según el Concilio de Trento, Sección 24, Cap. 13, es necesario para que una iglesia sea parroquial, que tenga un solo rector ó párroco *perpetuo*, sin que puedan ser motivo para que se relaje la observancia regular los excesos que cometan algunos párrocos, porque los Cánones mismos tienen previstos todos los casos que pueden ocurrir para proceder contra los que sean culpables, hasta el extremo de privarles del curato y corregirlos además, si resultare necesario. Este medio de acción hace brillar más la autoridad del Diocesano, y lo releva de los sinsabores y amarguras que indudablemente le produciría obrar de otra manera; y sobre toda otra consideración, está ajustado á los preceptos de la Iglesia y á los Reales mandatos. Cierto es que el Breve de Benedicto XIV que se cita, y cuya observancia se pide, determinó que uno y otro Prelado pudieran remover al cura regular sin necesidad de probar, ni aun manifestar, el motivo que para ello tuvieran; pero la razón de ese mandato cesó ya, en concepto del que suscribe, sin que haya un motivo de actualidad tan poderoso que aconseje su restablecimiento á pesar de ello. Se trataba de establecer la Visita Diocesana y sujeción de los párrocos regulares á la autori-

dad del Ordinario, y fué indispensable revestir á los Obispos de todo el poder necesario para que pudieran dominar una situación que habría de ser grave y delicada, por la oposición que encontrarían aquellas medidas; eso sólo podía conseguirse con facultades extraordinarias, como en efecto se consiguió. Pasada aquella época, se promulgó la Real cédula que nos ocupa, y que nada establece que no esté en armonía con los preceptos civiles y eclesiásticos.

En vista, pues, de que los curas regulares se ajustan hoy en el desempeño de su ministerio al derecho común eclesiástico: Que los Cánones facilitan el medio de que un cura no abuse impunemente de su carácter, ó que el Ordinario tiene facultades para contener y evitar todo desmán que tienda á desprestigiar á uno y á otro clero: Que la paz y buena armonía que siempre reina entre la autoridad del Diocesano y la de los Prelados regulares, aconseja orillar una cuestión que, sobre no haber motivo alguno para que se apoye favorablemente, traería en otro caso división profunda y grande perturbación en el clero, con perjuicio de las conciencias; y, por último, que el clero parroquial debe estar sujeto á las condiciones del derecho y al Santo Concilio de Trento, más bien que constituir un nuevo derecho de exención y privilegios, en perjuicio del derecho mismo, el Consejero que suscribe es de dictamen que la Sección está en el caso de consultar al Consejo pleno que procede acordar no se haga alteración alguna en la legislación objeto de este informe, y que en todo caso se oiga á los Provinciales de todas las órdenes regulares antes de cursar á S. M. (Q. D. G.) el recurso que motiva este parecer.

La Sección, sin embargo, acordará. — Manila 13 de Mayo de 1863. — José María Alix.

DOCUMENTO NÚM. 11

Voto particular del Sr. Triviño sobre la instancia elevada á S. M. por los Sres. Obispos.

El Consejero que firma se ve, con profundo dolor, en la imprescindible necesidad de formar voto particular en la instancia que elevan á S. M. los muy RR. Arzobispo y Obispos de Filipinas, en súplica de la revocación de la Real cédula de 1.° de Agosto de 1795, fundados en la relajación que se observa en la obediencia de los párrocos regulares respecto á sus provinciales, quienes no pueden reprimir muchas veces los excesos de sus súbditos, por los gravísimos inconvenientes que ofrecen en la práctica las formaciones de causas.

Y tal vez ha dicho mal el que suscribe, porque debiera empezar declarando que está conforme en todo con el erudito y científico voto del Consejero que le precede, y que trata la cuestión que hoy se ventila bajo el punto de vista del derecho comun canónico, con una lucidez y fuerza de raciocinio tal, que cierra la puerta á toda clase de dudas; sin dejar espiga alguna que recoger, en el más vasto y ameno campo que reconocen todos los más eminentes jurisconsultos.

Es decir, ha condensado el derecho canónico en unas ligeras líneas, pero con la habilidad de condensarlo en lo que puramente á esta grave cuestión concierne. La ha aceptado bajo una sola faz, pero à la manera del diestro gladiador, que abraza á su contrario por la cintura, lo eleva y estrecha contra sus nervudos brazos para rendirle en la arena de un solo esfuerzo.

Limitaríase, pues, el que dice, en vista de lo asentado, á prestar su simple conformidad con esta sencilla palabra, si no se propusiera á la Sección en el indicado voto una medida que no es aceptable de forma alguna, y que le afligiría mucho al que suscribe caso de acogerse: ¿qué sería, pues, del principio de autoridad de la Iglesia, si la solicitud de los Prelados se remitiera á informe de los provinciales de las órdenes regulares? No diré que engendrara un cisma, un divorcio funesto en el orden religioso; pero ¿dejaría de causar honda sensación y la perturbación que en sí lleva la privación de un derecho á los que están en posesión de él nada menos que el largo tiempo de 68 años? Sin dudar,

optaría por la petición de los Prelados, si la apoya la Sección, antes de aceptar una medida que produciría en su ejecución las más dolorosas consecuencias.

Este es el verdadero motivo de un separado sentir, de otra opinión, que si bien asentada en la misma base, en los propios cimientos, se revestirá de otra forma, porque la arquitectura á que se apela para la construcción del edificio suministra afortunadamente abundantes recursos: tal es la pureza y solidez de sus líneas.

Sin embargo, debiendo de tratarse la cuestión bajo el punto de vista del derecho de las regalías de la Corona, y de las facultades de los Obispos para reprimir todo género de excesos sin necesidad de acudir á medidas extremas, claro es que defiere el que suscribe á cuanto sobre el primero de estos puntos expresa muy oportunamente el Consejero que le antecede; y como es una de las claves del edificio, limitaráse el que firma á presentar algunas consideraciones respecto á los otros dos restantes.

Y ha usado el que suscribe al principio de este escrito del concepto «de dolor profundo», porque pocas cuestiones tendrán más el triste privilegio de impresionar al analizador, como la que hoy nos viene ocupando.

Prelados ilustradísimos, de una virtud preclara, de una buena fe reconocida, y de un celo y amor ardiente por la doctrina del Evangelio, ley de leyes, luz de luces, demandan á S. M. un eficaz remedio para elevar la pureza primitiva é inmaculada del cristianismo en estas regiones, separando de su florido campo á todos los que no sigan fielmente las doctrinas de los Apóstoles. ¿Quién, pues, no bajará la frente á valor y virtud tanta? Y si para pedir tan esforzada medida se valen de una sencilla exposición en que la pompa de las imágenes, elevación de los pensamientos, profundidad de los afectos religiosos y el interés que les conmueve, cautivan y encantan hasta el punto de creerse que obran inspirados y dentro de la radiante aureola de la revelación, ¿qué resta, pues, al que no les secunda? ¡Ah! entonces sí que es crítica la posición del razonador.

El que suscribe confiesa con la mayor franqueza y verdad que si la determinación que se demanda se limitara sólo á la vida de los actuales Prelados, por más que se opusiera la razón, el derecho, en una palabra, la manera de ser del siglo en que vivimos, la apoyaría sin vacilar con toda su alma, y con toda su flaqueza é insignificancia, en razón de que está penetrado de los

grandes é inmensos bienes que con varones tan rectos la obra de la unidad del poder reportaría; pero se trata nada menos que de doctrinas permanentes que traspasan los hombres y los siglos, y que dejan atrás en un momento á los que consideraron necesario vigorizarlas, y sería perjudicialísima, señores, semejante línea de conducta.

¿Y cuál no sería, pues, la responsabilidad del hombre del derecho llamado por la ley para su genuina aplicación, si consideraciones únicamente personales fueran el móvil de sus decisiones? ¿Pues qué, no alcanza, con Bossuet, que el hombre llega á la tumba llevando en pos de sí la historia de sus errores y la larga cadena de sus esperanzas frustradas?

Hecha, pues, esta larga y pesada digresión, pero muy necesaria al propósito del que suscribe por su delicada posición, pasa á emitir su informe.

Se ha indicado ya que el punto en cuestión está tratado con maestría, según el derecho común canónico: la justicia del que suscribe sólo le permite indicar á la Sección que contemple la pureza de las doctrinas que se invocan, y las acepte sin vacilar, porque tal es la fe que le merecen.

Y esto le obliga al propio tiempo á añadir que fijen bien su vista en la exposición de los muy RR. Arzobispo y Obispos, para que se penetren después de algún estudio cómo se desprende de su contenido la completa supresión de los derechos del Real Patronato.

Jamás documento alguno con redacción más sencilla lleva envuelto en sus páginas el naufragio más completo de un derecho inalienable, porque es inherente á la Corona. Por eso cuando lo examiné adquirí el íntimo convencimiento de que dicho documento nacía muerto; porque si el respetable cuerpo que lo va á discutir, contra lo que es de esperar, le considera digno de apoyo, de seguro, y lo digo con todo respeto, S. M. la Reina (Q. D. G.) defensora de las regalías de su Corona, que tanto enaltecieron sus preclaros predecesores el Emperador Carlos V, primer Monarca que las estableció en España y que con tanta gloria le siguieron los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, Don Fernando VI y Don Carlos III, dando éste la famosa ley 9.ª, tít. 3.°, lib. 2.° de la Novísima Recopilación, de seguro le relegará al olvido, mirando con celoso interés el ardiente entusiasmo que rebosa en los pechos de los justos varones que por vías tan escarpadas y peligrosas buscan la mejora de la Iglesia católica.

Y no se extrañe este vigor de expresión, cuando se advierta que el que expone, por razón de su puesto, se halla constituído en celoso guardián de todos los derechos, y muy particularmente de los que atañen á la Corona de Castilla.

Es preciso leer, pues, las Bulas de Benedicto XIV y la ley 38, tít. 6.º, lib. 1.º de la Recopilación, para saber bien el derecho cuya vigorización se demanda.

Presentaré, pues, los textos: con referirlos sólo queda completamente iluminado el cuadro: será el rayo de sol que disipe las nubes que encapotan el espacio.

La prudencia del que suscribe considera que las simples indicaciones que acaba de hacer serán de más efecto que si entrara en difusos comentarios.

Dichas disposiciones dan la alta facultad á los Obispos, en consonancia con la Bula de 6 de Noviembre de 1744, de conocer de *vita et moribus* de los religiosos encargados de las doctrinas: las faltas del cura las sujeta á la jurisdicción del Obispo; las que cometa como religioso á la privativa de su Prelado, y las que como hombre ó sacerdote, las reserva á la jurisdicción acumulativa del Obispo y Prelado, que deberán concurrir simultáneamente á la corrección, y si discuerdan, debe prevalecer lo mandado por el Obispo. Por lo que hace á las remociones, obliga á los Prelados á dar cuenta á los Virreyes y personas que gobiernan de las causas que tuvieren para hacer cualquier remoción y el fundamento de ellas, y también exigen á los Virreyes y Gobernadores á quien tocare la presentación de los beneficios, las den á los Prelados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan.

Ahora bien, por la Real cédula circulada á Indias de 1.º de Agosto de 1795, con la derogación de la ley 38, tít. 6.º, lib. 1.º, Recopilación, se mandó que en adelante no puedan ser removidos los curas ni doctrineros instituídos canónicamente sin formarles causa y oirles en derecho; de manera, que los Prelados, para la suspensión y remoción de los curas, nada debían comunicar ya á los Vicepatronos, quedando completamente desposeídos por causas que son de presumir (excepto cuando procedan judicialmente) de la omnímoda facultad que se les otorgara para remover al cura regular de su curato, sin expresar el motivo que tuvieren para ello. Por tanto, los Vicepatronos Reales entraron en el pleno ejercicio de sus antiguos derechos con la publicación de esta Real cédula.

Por lo expuesto se convencerá el ánimo más vacilante que la

doctrina que se pretende revivir dejó en su época nulas completamente las regalías de la Corona, acumulando en el Obispo tal lleno de poder y autoridad discrecional, que no hay limitación ni obstáculo que lo enerve.

Pero lo que cerrará la puerta á todo género de dudas, será la simple exposición de algunas leyes acerca de las facultades del representante de S. M. en los dominios de Ultramar, para que el poder civil tenga la debida intervención en los asuntos eclesiásticos, y se mantenga el debido equilibrio que tanto eleva el prestigio de la Iglesia y la impulsa á su progresivo desarrollo.

Con presentar á la Sección este utilísimo contraste, considera el que suscribe le suministre vasto campo para que con el estudio comparado de ambas doctrinas extraiga la lógica consecuencia, que fácilmente se desprende.

Con citar sólo la ley 28, tít. 15, lib. 1.°, Novísima Recopilación, la cual dispone que por ahora las doctrinas continúen en los religiosos, y su provisión y *remoción* se haga por los Virreyes, y que los ordinarios los visiten *in officio officiando* en cuanto á curas y no en más, usando el castigo necesario, y que acudan á los Virreyes cuando crean necesaria su *remoción*. La ley 28, tít. 14, libro 1.°, Recopilación de Indias, ordena al Gobernador Capitán general que, caso de existir en las Islas algunos religiosos que vivan con escándalo, y no conformes á su santo instituto, hábito y profesión, acuda al remedio de esto, siendo necesario y como más convenga al servicio de Dios, de manera que no queden semejantes religiosos en aquellas partes.

Creo bastará á mi sencillo propósito hacer estas citas evitando acumular más leyes, que sólo pueden engendrar confusión y duda.

Es decir, que en la actualidad se encuentra al representante de S. M. en estos dominios en el pleno ejercicio de todas sus facultades para nombrar y remover á los curas regulares, y aun también para expulsarlos de este país, cuando existan las condiciones que las leyes exigen. Ahora bien, desde el momento que se verifique la doctrina que se desea introducir, se despoja á dichas altas autoridades de la segunda de las facultades citadas, y pasan con todo su prestigio y fuerza *á los Obispos,* para que hagan ya la *remoción* por su propia cuenta, cual si su sagrada investidura no fuera bastante á reprimir todo género de excesos con sólo anatematizarlos, debiendo conformarse el Vicerreal Patrono con la simple relación que sobre el caso les hicieren.

Sentado este incontestable razonamiento, veamos, pues, qué casos, qué conflictos, qué atentados se han cometido para que se pretenda una innovación que destruye nada menos que una posesión de 68 años.

No se cita ni uno solo, no se presenta una impunidad, ni un ejemplo siquiera que lleve la convicción al ánimo del que estudie esta materia. Se dice que existe relajación en el voto de obediencia de los párrocos regulares respecto á sus Provinciales, y sin embargo, no se acompaña un documento que acredite esta aseveración importantísima, y más cuando los Reverendos Arzobispos y Obispos citan la Real cédula de 29 de Septiembre de 1807, que tanto poder concedió, como se confiesa de una manera clara y evidente, á los Prelados regulares.

¿Y puede destruirse un derecho sin alegar una causa determinante? ¿Y esa causa determinante puede aceptarse sin el hecho vivificador?

¿Cabe la simple indicación de la existencia de un mal cuyas causas no se prueban?

Puede haber delito sin el hecho material que lo constituya?

De transcendencia es, pues, una demanda que innova un derecho cuya posesión alcanza 68 años, como se deja indicado.

En este tiempo han marchado los negocios eclesiásticos de la isla con una regular armonía, con la autoridad suficiente en los Diocesanos y Prelados regulares, y con la protección de los curas por parte del Patronato, para que no sean víctimas de alguna hábil calumnia ó de una reprobada arbitrariedad. Los mismos actuales Prelados confiesan que la Real cédula vigente la motivaron pretensiones exageradas de los Obispos y gestiones de algunos párrocos díscolos. La confesión de esta verdad prueba que la actual legislación ha sido dictada sabiamente para corregir vicios doquiera que se hallen. Volver, pues, á la situación en la cual se produjeran dichos excesos, debe ser muy peligroso y poco prudente.

Los actuales Prelados se prometen, por el contrario, grandes resultados favorables, si se accede á su solicitud, pues la concluyen diciendo: «Sancionándolo así V. M., hará un eminente servicio á la Religión no menos que al país, que reportarán las ventajas de un clero parroquial, instruído, virtuoso y profundamente penetrado de su arduo y alto ministerio.» En estas palabras se ve el deseo de reforma; pero ¿se conseguirán tan bellos resultados sólo porque los curas regulares sean amovibles *ad nutum*?

Las mismas causas siempre producen los mismos efectos, y creer que la amovilidad suministre fecundos resultados en favor de la Iglesia y la inamovilidad la relajación, sería lo mismo que afirmar que las parroquias servidas por interinos, llevan mucha ventaja á las que lo están por curas propios; y ¿quién puede sostener semejante proposición? ¿Se considera que entre regulares y seculares las causas no producen los mismos efectos? ¿Quién cuida, pues, mejor de un edificio? ¿Aquel á quien se le da en propiedad, ó al que se le concede por un tiempo determinado? Claro es que el primero, porque redunda en su favor cuantas mejoras realice, y de seguro el segundo descuida su conservación por hallarse siempre en momentos de abandonarlo.

Es verdad que á la sombra de la Real cédula de 1.º de Agosto de 1795 pudo haber abusos, según indican los señores Arzobispo y Obispos, que obligaran á los Prelados regulares á implorar la protección de la Corona para que no se negaran los curas regulares á admitir los oficios de la orden, proveyéndose el curato en otro de la misma, y que así lo determinara S. M. en Real cédula de 29 de Septiembre de 1807. Hé aquí remediado el abuso, según confiesan los Prelados exponentes, y no puede menos de llamar la atención el que los Prelados regulares, como perjudicados, acudieran entonces al Real Patronato, demandando protección, y que hoy los Prelados diocesanos aboguen en favor de los regulares sin queja ni pretensión expresa de éstos, puesto que á tenerla mirarían como necesaria la revocación de la Real cédula de 1795.

Pero ¿por ventura, están destituídos los Obispos de las facultades necesarias para corregir y castigar los excesos que cometan los párrocos regulares?

¿Tienen, por ventura, que estar cruzados de brazos á la vista del mal y con llanto en los ojos, y atribulados de dolor, gritar como los discípulos de Nuestro Señor Jesucristo: ¡Señor, Señor, perecemos!?

Harto conocen los fieles á sus pastores para saber que, llenos de santa unción, atacarían el mal en cualquier parte donde se encontrara. De seguro que al tener noticia de un escándalo no pasarían á orar, como María, para que el Señor atrajera al pecador relapso cuando conviniera obrar con la energía de Marta.

Veamos, pues, la doctrina canónica, por si suministra medios abundantes para remediar el mal que se deplora.

La sintetizaré en poquísimo espacio.

Atended:

El cuidado pastoral se extiende á todas las personas, iglesias, corporaciones, fundaciones y obras pías que existen en la Diócesis: están sujetas á la visita, no sólo las iglesias y personas sobre que el Obispo ejerce jurisdicción ordinaria, sino también las exentas, sobre las cuales obra como delegado de la Silla Apostólica. Bajo el primer concepto, visita todas las iglesias de su Diócesis, y á todos los clérigos y legos, que por la corporación á que pertenecen, ó por su género particular de vida, no gozan exención ó privilegio alguno. Bajo el segundo, visita los Cabildos exentos en la forma prescrita por el Tridentino, sesión 6.ª, cap. 4.° y 25, capítulo 6.° de Reforma; las iglesias seculares *nullius*, sesión 24, cap. 9 de Reforma; las que por cualquier título gozan exención, sesión 7.ª, cap. 8 de Reforma; los monasterios exentos y encomiendas, sesión 21, cap. 8 de Reforma; los clérigos regulares y seculares que aunque exentos delinquen y deben ser corregidos, sesión 6.ª, cap. 3.° y 14, cap. 4.° de Reforma; los beneficios curados que están unidos á catedrales y monasterios, sesión 7.ª, cap. 7.º de Reforma.

Según lo dispuesto en la sesión 24, cap. 3.° de Reforma, los Obispos deben proceder en las visitas, sesión 24, cap. 3.° de Reforma: «Que ut facilius felicus que succedant monentur predictio omnes et singuli ad quos visitatio spetat, ut paterna charitate christiano quo zelo omnes ampletantur, ideo que modesto contenti equitatu famulatu que studeant quam celerime debile tamen eum diligencia visitationem ipsam absolvere.....»; es decir, que sus providencias deben ir encaminadas y tener por norte la enmienda inmediata de los abusos que notaren, y corrección de los delincuentes; armonizando siempre el rigor con la mansedumbre, la justicia con la misericordia y la severidad con la lenidad. En las causas de visita deben llevarse á efecto inmediatamente las providencias tomadas por los Obispos, sin que de ellas pueda admitirse apelación, que suspenda su ejecución con la circunstancia de que en los acuerdos se evite el estrépito forense y toda fórmula contenciosa, pues antes bien se debe obrar de plano y humanamente.

Con arreglo á la doctrina sentada, no puede menos de sostenerse que la Real cédula de 1.° de Agosto de 1795 concluyó con un privilegio hijo de circunstancias excepcionales y de razones de mera localidad que han dejado afortunadamente de existir, y que nada puede abogar hoy por el restablecimiento de la anti-

gua disciplina, contraria al derecho común. Sin declararse amovibles *ad nutum* los oficios curados, los Prelados diocesanos cuentan con facultades sobradas en el derecho para hacerse obedecer de los párrocos. Las decretales y el sesto establecen la pena de suspensión en sus varios efectos, pudiéndose emplear con mucho éxito, ya la suspensión del oficio, ya la de las rentas únicamente: el mismo cuerpo del derecho autoriza también el uso de las penas de corrección, las cuales, por medio del retiro, y aun de la reclusión por poco tiempo en sitio á propósito para la penitencia, el ayuno y la meditación, son de muy conveniente aplicación en ciertos casos, reservando por último la destitución ó separación del cargo eclesiástico para los sacerdotes incorregibles.

Ahora bien, si la doctrina canónica suministra tantos remedios para curar las llagas abiertas en la moral de los servidores del altar, y falta de obrar sólo como Marta para desterrar el juicio y el mal que se origine, ¿qué necesidad hay, pues, de introducir innovaciones en las doctrinas existentes, medida que tantos males puede producir sin beneficio alguno, y en una época que tiene marcadísimas tendencias á resolverlo todo por la sola vía del derecho, buscando en su filosofía los medios de enervar todo acto arbitrario y discrecional?

Sería muy inconveniente verificarlo.

Por tanto, el que suscribe aconseja á la Sección que está en el caso de consultar al pleno se sirva informar al Excmo. Señor Gobernador superior civil como Vicerreal Patrono, en sentido de que no debe hacerse alteración alguna en la legislación canónica vigente por los fundamentos que se expresan, haciéndolo así presente á S. M. al tiempo de elevar la exposición que la dirigen los Excmos. é Illmos. Sres. Arzobispo de Manila y Obispos de Cebú y Nueva Cáceres.

También considera conveniente el Consejero que firma dejar consignado que ha tardado más de lo que acostumbra en el despacho de este negocio, porque con el terremoto del día 3 y la caída del techo de su despacho se confundieron todos sus libros y papeles, extraviándose las notas que había tomado para redactar su dictamen, habiéndose visto en la necesidad de duplicar este pesado trabajo.

La Sección, sin embargo, acordará lo que crea más conforme. — Manila 15 de Julio de 1863.— Triviño.

ÍNDICE





